

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-835/2013

**ACTORES: ESEQUIEL SALVADOR
ALEJANDRO Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
MACUSPANA, TABASCO**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-835/2013**, promovido por **Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz**, por su propio derecho, quienes se ostentan, respectivamente, como aspirantes a Subdelegado Municipal propietario y suplente, del poblado El Congo, Municipio de Macuspana, Tabasco, a fin de impugnar la Convocatoria para elegir Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector, en el citado Municipio, la cual fue aprobada en sesión ordinaria de

SUP-JDC-835/2013

Cabildo del aludido Municipio, en la mencionada entidad federativa, el veinticinco de febrero de dos mil trece y publicada el seis de marzo del año que transcurre, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil trece se aprobó la convocatoria para elegir Delegados, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector, para ese Municipio, la cual fue publicada el seis de marzo de dos mil trece, en el "DIARIO DE TABASCO, EL UNIVERSAL", de circulación local en la mencionada entidad federativa.

2. Solicitud de registro. El diecinueve de marzo de dos mil trece, Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz, presentaron su solicitud de registro, como propietario y suplente, respectivamente, para participar en el procedimiento de elección de Subdelegados del poblado El Congo, en el Municipio de Macuspana, Tabasco.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de marzo del año en que se actúa, los ahora actores, inconformes con la

convocatoria, presentaron, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.

II. Resolución de Sala Regional Xalapa. Previa recepción y trámite, el día tres del mes y año en que se actúa, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, determinó no asumir competencia para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual remitió el expediente integrado y registrado con la clave SX-JDC-118/2013 a esta Sala Superior.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento de la resolución precisada en el resultando dos (II) que antecede, el tres de abril de dos mil trece, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX- 232/2013, por el cual se remitió el expediente del juicio registrado con la clave SX-JDC-118/2013.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-835/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en

SUP-JDC-835/2013

el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de cinco de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la correspondiente resolución de aceptación de competencia.

VI. Aceptación de competencia. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil trece, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

VII. Tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VIII. Admisión. Mediante proveído de diez abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz, acordó admitir a trámite la demanda respectiva.

IX. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-835/2013.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo considerado en el acuerdo de competencia de nueve de abril del año en que se actúa, dictado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedibilidad *per saltum*. Por cuanto hace a la petición de los actores de que esta Sala Superior conozca *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificado, se considera que es procedente por las siguientes razones.

Los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco establecen que procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros supuestos, para impugnar actos o resoluciones violatorios del derecho político-electoral de

SUP-JDC-835/2013

ser votado en las elecciones populares.

Los preceptos en cita son al tenor siguiente:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco

Artículo 72.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

3. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Artículo 73.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

En los procesos electorales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

e) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; y

f) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En este particular tiene especial importancia tomar en consideración que, conforme a la Convocatoria impugnada, la jornada electoral, para elegir delegados, subdelegados, jefes de sección y sector en el Centro integrador No. 14, "Poblado

SUP-JDC-835/2013

Aquiles Serdán”, en el que se encuentra la comunidad El Congo, está prevista para el veintisiete de abril de dos mil trece; por tanto, se advierte que de exigir a los demandantes agotar la instancia prevista en la ley procesal electoral del Estado de Tabasco podría producir una merma irreparable en los derechos de los enjuiciantes, por lo que se debe considerar conforme a Derecho la procedibilidad de la acción *per saltum*, propuesta en su demanda.

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia número 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno).

El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que

constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, tanto el Presidente Municipal como el Secretario y el representante del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, adujeron como causales de improcedencia de los juicios incoados las previstas en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en

SUP-JDC-835/2013

extemporaneidad de la demanda y la falta de definitividad del acto impugnado.

A juicio de esta Sala Superior, son **infundadas** las causales de improcedencia aducidas por la autoridad responsable, por las razones siguientes.

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales, al rubro identificado, se considera que es infundada la argumentación de la autoridad responsable, dado que tal demanda fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante que la autoridad responsable argumenta que la Convocatoria impugnada fue publicada el seis de marzo de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de circulación local denominado "DIARIO DE TABASCO EL UNIVERSAL", los demandantes afirman haber tenido conocimiento de esa Convocatoria hasta el día diecinueve del mes y año en cita, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en fecha veintidós de marzo de dos mil trece.

Al caso cabe señalar que el artículo 103, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establece que la Convocatoria para elegir delegados y

subdelegados del Ayuntamiento deberá ser publicada, cuando menos, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio de que se trate.

Por otra parte, el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los actos o resoluciones que en los términos de las leyes aplicables se deban hacer públicos, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Los preceptos legales en cita son al tenor siguiente:

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

Artículo 103. La elección de los delegados y subdelegados se llevará a cabo mediante sufragio libre y secreto, durante los meses de marzo a mayo del año del inicio del periodo constitucional.

El Procedimiento para la elección de delegados y subdelegados será el siguiente: I. El Ayuntamiento, emitirá por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para la elección, la convocatoria que fijará el procedimiento para el registro de los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, así como el proceso de elección, misma que **deberá ser publicada en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio de que se trate** y difundida en los lugares públicos de la comunidad;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 30
[...]

SUP-JDC-835/2013

2. No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación**, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación **o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos** o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Conforme a lo previsto en los preceptos transcritos se tendría que considerar que la publicación de la convocatoria controvertida surtió efecto al día siguiente, por lo que el plazo de cuatro días, para impugnar, habría transcurrido a partir del día hábil siguiente al en que surtió efecto la publicación de referencia; sin embargo, esta hipótesis normativa sólo es aplicable en las situaciones generales ordinarias previstas por el legislador y no para casos especiales, como acontece en el caso que se resuelve.

En efecto, para el cómputo del plazo para impugnar, en este particular, se debe tomar en cuenta que los actores manifestaron ser indígenas y que la convocatoria impugnada es violatoria de los usos y costumbres de la comunidad indígena que habita en El Congo, de la cual forman parte, como lo acreditan con el domicilio anotado en las respectivas credenciales para votar, ofrecidas y aportadas como pruebas por los demandantes: Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que conforme al Decreto 118, emitido por el Congreso del Estado de Tabasco, el

veintisiete de julio de dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de agosto del mismo año, con el que se aprobó el catálogo de los Pueblos, Comunidades y Asentamientos Indígenas del Estado de Tabasco, por ubicación y municipio, se reconoce al poblado El Congo como una de las comunidades que tiene población indígena.

Hecha la precisión que antecede, cabe destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior que en los juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas el juzgador debe atender a sus especificidades, a fin de determinar si la publicación oficial de un acto o resolución es eficaz o no, dados los altos índices de pobreza que privan en esas comunidades, así como los escasos medios de transporte y de comunicación y los altos niveles de analfabetismo.

Dadas las circunstancias particulares del caso, el juzgador debe asumir las determinaciones pertinentes para garantizar, a los integrantes de las comunidades indígenas, una defensa adecuada de sus derechos, respecto de los actos y resoluciones que les puedan generar agravio. Así, la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias concretas, para resolver sobre el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del escrito de demanda, a fin de promover un medio de impugnación en materia electoral.

El citado criterio, reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada

SUP-JDC-835/2013

con el número 15/2010, consultable en la "*Compilación 1997-2012*", "*Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas doscientas seis a doscientas ocho, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma

efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda de Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz, porque los actores, quienes manifiestan ser indígenas, habitantes de la comunidad denominada El Congo, aducen haber tenido conocimiento de la Convocatoria impugnada hasta el diecinueve de marzo de dos mil trece, en tanto que la demanda fue presentada, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el inmediato día veintidós, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para impugnar, en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, consistente en la falta de definitividad del acto impugnado, a juicio de esta Sala Superior es **infundada**, conforme a los razonamientos externados en el considerando segundo de esta sentencia, al resolver sobre la procedibilidad de la acción *per saltum*, ejercida por los enjuiciantes.

CUARTO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravios. Previo al análisis de los argumentos

SUP-JDC-835/2013

expresados por los demandantes, cabe precisar que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir las deficiencias en que hubieren incurrido los actores al externar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quisieron decir los demandantes y no a lo que expresamente dijeron, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de los enjuiciantes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

El criterio precedente, reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con el número 04/99, consultable en la *"Compilación 1997-2012"*, *"Jurisprudencia y Tesis en materia electoral"*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, página cuatrocientas once, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que

aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al caso se debe tomar en consideración que los actores aducen formar parte de una de las comunidades indígenas del Municipio de Macuspana, Tabasco, precisando que impugnan la Convocatoria para elegir Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector, en ese Municipio porque, en su concepto, de continuar el procedimiento de elección establecido en la Convocatoria impugnada se obligaría a esas comunidades *“a adoptar el método de elección que impone la convocatoria”, el cual “viola los diversos usos y costumbres de las comunidades indígenas, que en atención a sus usos y costumbres eligen a sus representantes con diversos métodos de votación, como son la mano alzada, por consejo de ancianos, votación directa en pizarrón y otros”*.

Lo anterior resulta relevante, porque esta Sala Superior ha considerado que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas

SUP-JDC-835/2013

tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los conceptos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y de sus integrantes.

A esta conclusión ha arribado esta Sala Superior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. En estos supuestos, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista de este órgano jurisdiccional, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran los indígenas, por sus particulares circunstancias culturales, económicas y sociales.

El criterio precedente, reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con el número 13/2008, consultable en la *"Compilación 1997-2012"*, *"Jurisprudencia y Tesis en materia electoral"*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas doscientas ocho a doscientas nueve, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2,

apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

QUINTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda los enjuiciantes, Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz, expresan los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

...

SUP-JDC-835/2013

CONTENIDO DEL ACTO

El contenido (*sic*) de la convocatoria cuya nulidad se demanda es el siguiente:

CONVOCATORIA

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
MACUSPANA

2013-2015

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 64 (*sic*), FRACCIÓN, VII, IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS, 67, 68, 99, 100, 101 (*sic*), 102, 103, 104, Y 105 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO EN VIGOR Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE ES PROPOSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL MANDATO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO Y EN UN EJERCICIO DE RESPETO Y A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LOS CIUDADANOS, PROMOVER LA DEMOCRACIA Y EL FORTALECIMIENTO DEL MUNICIPIO Y DE SUS COMUNIDADES, A TRAVÉS DE SU PACIFICA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LAS ACCIONES QUE IMPULSEN SU DESARROLLO.

SEGUNDO.- QUE ES INTERÉS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO PROMOVER EL PERFECCIONAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LAS PRACTICAS DEMOCRÁTICAS, COMO MEDIO ESENCIAL PARA ALCANZAR EL DESARROLLO POLÍTICO, ECONÓMICO Y JUSTICIA SOCIAL DE MÉXICO.

TERCERO.- QUE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA VIDA NACIONAL DEL ESTADO DE TABASCO Y ESPECÍFICAMENTE DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA; SE VERA FORTALECIDA, SI LOS CIUDADANOS DE CADA LOCALIDAD EJERCE (*sic*) SU DERECHO PARA ELEGIR LIBREMENTE A SUS REPRESENTANTES.

CUARTO.- QUE COMO ESTABLECE EL ARTICULO 101 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS DIVERSOS

CENTROS DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO SE ELEGIRÁ O DESIGNARÁ A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE REPRESENTARAN AL H. AYUNTAMIENTO Y QUE AUXILIARAN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

QUINTO.- QUE EL ARTICULO 102 DE LA REFERIDA LEY, ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES Y PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JEFES DE SECTOR Y SECCIÓN, CUANDO CORRESPONDA.

SEXTO.- QUE COMO REFIERE EL ARTÍCULO 105 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO, LOS DELEGADOS MUNICIPALES, SUBDELEGADOS Y JEFES DE SECTOR Y DE SECCIÓN DURARAN EN SU CARGO TRES AÑOS. PUDENDO SER REMOVIDOS ANTES DE ESE LAPSO, POR CAUSAS JUSTIFICADAS.

SÉPTIMO.- QUE ES DE INTERÉS PRIORITARIO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, RESPETAR EL SENTIR POPULAR EN LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EN ESTRICTO APEGO A LAS CAUSAS LEGALES.

CONVOCA

A LOS CIUDADANOS Y VECINOS DE LAS siguientes delegaciones, subdelegaciones y jefes de sector.

Nº	COMUNIDAD	CARGO
1	CIUDAD PEMEX	DELEGADO

2 COLONIA 16 DE SEPTIEMBRE (PANAL) JEFE DE SECTOR

3 COLONIA 20 DE NOVIEMBRE JEFE DE SECCIÓN

4 COLONIA BELÉN DELEGADO

5 COLONIA BUERGOS JEFE DE SECTOR

6 COLONIA EL MANGO JEFE DE SECCIÓN

7 COLONIA LA CEIBA JEFE DE SECTOR

8 COLONIA LA CURVA DELEGADO

9 COLONIA LA ESCALERA JEFE DE SECCIÓN

10 COLONIA LA UNION JEFE DE SECCIÓN

11 COLONIA LAS DELICIAS JEFE DE SECCIÓN

12 COLONIA LAS FERIAS JEFE DE SECCIÓN

13 COLONIA LOS ARBOLITOS JEFE DE SECCIÓN

14 COLONIA ROVIROSA JEFE DE SECCIÓN

SUP-JDC-835/2013

- 15 COLONIA TOMAS GARRIDO CANABAL JEFE DE SECCIÓN
- 16 EJIDO 20 DE NOVIEMBRE JEFE DE SECCIÓN
- 17 EJIDO ABASÓLO 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
- 18 EJIDO ABASÓLO 2da SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
- 19 EJIDO ALLENDE BAJO 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
- 20 EJIDO ANDRÉS GARCÍA JEFE DE SECCIÓN
- 21 EJIDO BARRIAL JEFE DE SECTOR
- 22 EJIDO BAYONA (BENITO JUÁREZ) JEFE DE SECCIÓN
- 23 EJIDO BENITO JUÁREZ JEFE DE SECCIÓN
- 24 EJIDO BITZAL 5ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
- 25 EJIDO BUENA VISTA PUXCATAN JEFE DE SECTOR
- 26 EJIDO CELIA GONZÁLEZ DE ROVIROSA JEFE DE SECCIÓN
- 27 EJIDO CORRALILLO 1ª SECCIÓN (NOPALAPA) JEFE DE SECCIÓN
- 28 EJIDO CORRALILLO 2da SECCIÓN (LA PRINCESA) DELEGADO
- 29 EJEIDO EL VENADITO JEFE DE SECCIÓN
- 30 EJIDO FRANCISCO VILLA JEFE DE SECCIÓN
- 31 EJIDO JOSÉ LÓPEZ PORTILLO JEFE DE SECCIÓN
- 32 EJIDO LOS GÜIROS JEFE DE SECCIÓN
- 33 EJIDO MORELOS JEFE DE SECCIÓN
- 34 EJIDO NABOR CORNELIO JEFE DE SECCIÓN
- 35 EJIDO BENITO JUÁREZ (SECCIÓN PANCILLAL) JEFE DE SECCIÓN
- 36 EJIDO REGOCIJO JEFE DE SECCIÓN
- 37 EJIDO SAN JOSÉ JEFE DE SECCIÓN
- 38 EJIDO TIERRA COLORADA JEFE DE SECCIÓN
- 39 EJIDO TRINIDAD MALPICA JEFE DE SECCIÓN
- 40 N.C.P. COLONIA FRANCISACO VILLA JEFE DE SECCIÓN
- 41 POBLADO ALCALDE MAYOR DELEGADO
- 42 POBLADO AQUILES SERDAN DELEGADO
- 43 POBLADO BUENA VISTA (APASCO) DELEGADO
- 44 POBLADO EL CONGO SUBDELEGADO**
- 45 POBLADO LIMBANO BLANDIN DELEGADO
- 46 POBLADO MORELOS DELEGADO
- 47 POBLADO NICOLÁS BRAVO DELEGADO
- 48 POBLADO LAS PALOMAS DELEGADO

49 POBLADO RAMÓN GRANDE DELEGADO
50 POBLADO SANTUARIO 1ª SECCIÓN DELEGADO
51 POBLADO TIERRA COLORADA DELEGADO
52 POBLADO VENUSTIANO CARRANZA DELEGADO
53 POBLADO VERNET 3era SECCIÓN DELEGADO
54 POBLADO ZOPO NORTE DELEGADO
55 RANCHERÍA 20 DE NOVIEMBRE JEFE DE SECCIÓN
56 RANCHERÍA ABASÓLO JEFE DE SECCIÓN
57 RANCHERIA ADOLFO LOÉZ MATEOS JEFE DE SECCIÓN
58 RANCHERÍA ALTO TULIJA (SECCIÓN CHINAL) JEFE DE SECCIÓN
59 RANCHERÍA ALTO TULIJA 1ª SECCIÓN (LECHUGAL) JEFE DE SECCIÓN
60 RANCHERÍA ALTO TULIJA 2da SECCIÓN (PAREDÓN)
61 RANCHERÍA ALVARO OBREGON JEFE DE SECCIÓN
62 RANCHERÍA ALLENDE ALTO 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
63 RANCHERÍA ALLENDE ALTO 2da JEFE DE SECCIÓN
64 RANCHERÍA ALTO ALLENDE SEGUNDA (NARANJAL) JEFE DE SECCIÓN
65 RANCHERÍA ALLENDE BAJO 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
66 RANCHERÍA ALLENDE BAJO 2da SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
67 RANCHERÍA ARROYO HONDO JEFE DE SECCIÓN
68 RANCHERÍA BAJO TULIJA JEFE DE SECCIÓN
69 RANCHERÍA BELÉN JEFE DE SECCIÓN
70 RANCHERÍA BITZAL 1ª SECCIÓN DELEGADO
71 RANCHERÍA BITZAL 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
72 RANCHERÍA BITZAL 3RA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
73 RANCHERÍA BITZAL 4TA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
74 RANCHERÍA BITZAL 5TA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
75 RANCHERÍA BITZAL 7MA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN

SUP-JDC-835/2013

76 RANCHERÍA BONANZA 1ª SECCIÓN JEFE DE SECTOR
77 RANCHERÍA BONANZA 2DA SECCIÓN JEFE DE SECTOR
78 RANCHERÍA CACAHUATILLO JEFE DE SECCIÓN
79 RANCHERÍA CARLOS GREEN 1ª SECCIÓN JEFE DE SECTOR
80 RANCHERÍA CARLOS GREEN 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
81 RANCHERÍA CARMEN SERDAN JEFE DE SECCIÓN
82 RANCHERÍA CASTRO Y GÜIRO JEFE DE SECCIÓN
83 RANCHERÍA CLEMENTE REYES 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
84 RANCHERÍA CLEMENTE REYES 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
85 RANCHERÍA CLEMENTE REYES SECCIÓN CANTEMOC JEFE DE SECCIÓN
86 RANCHERÍA CORRALILLO JEFE DE SECCIÓN
87 RANCHERÍA CUAUHTEMOC JEFE DE SECCIÓN
88 RANCHERÍA CHILAPILLA 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
89 RANCHERÍA CHILAPILLA 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
90 RANCHERÍA CHINALITO JEFE DE SECCIÓN
91 RANCHERÍA CHIQUIHUIE JEFE DE SECCIÓN
92 RANCHERÍA CHIVALITO 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
93 RANCHERÍA CHIVALITO 4TA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
94 RANCHERÍA EL BAYO 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
95 RANCHERÍA EL BAYO 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
96 RANCHERÍA EMILIANO ZAPATA 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
97 RANCHERÍA EMILIANO ZAPATA 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
98 RANCHERÍA ENCRUCIJADA JEFE DE SECCIÓN
99 RANCHERÍA FRANCISCO BATES JEFE DE SECCIÓN
100 RANCHERÍA FRANCISCO I. MADERO (EL GRAN PODER) JEFE DE SECCIÓN

101 RANCHERÍA FRANCISCO I. MADERO ALTO
(EL JOBO) JEFE DE SECCIÓN
102 RANCHERÍA FRANCISCO I. MADERO BAJO
(VICTORIA) JEFE DE SECCIÓN
103 RANCHERÍA FRANCISCO JAVIER MINA JEFE
DE SECCIÓN
104 RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1ª
SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
105 RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 2DA
SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
106 RANCHERÍA GUACAMAYA JEFE DE SECCIÓN
107 RANCHERÍA GUADALUPE VICTORIA JEFE DE
SECCIÓN
108 RANCHERÍA GUILLERMO PRIETO JEFE DE
SECCIÓN
109 RANCHERÍA GUSTAVO A. MADERO JEFE DE
SECCIÓN
110 HERMEREGLDO GALENA JEFE DE SECCIÓN
111 RANCHERÍA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO
1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
112 IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO 2DA
SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
113 RANCHERÍA IGNACIO ZARAGOZA JEFE DE
SECCIÓN
114 RANCHERÍA JOSÉ COLOMO JEFE DE
SECTOR.
115 RANCHERÍA JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ
JEFE DE SECTOR
116 RANCHERÍA JUAN CESAR BECERRA BATES
JEFE DE SECCIÓN
117 RANCHERÍA LA ISLA 1ª SECCIÓN JEFE DE
SECCIÓN
118 RANCHERÍA LA ISLA 2DA SECCIÓN JEFE DE
SECCIÓN
119 RANCHERÍA LAS CAMPANAS JEFE DE
SECCIÓN
120 RANCHERÍA LÁZARO CÁRDENAS 1ª
SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
121 RANCHERÍA LÁZARO CÁRDENAS 2DA
SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
122 RANCHERÍA LERDO DE TEJADA 1a SECCIÓN
JEFE DE SECCIÓN
123 RANCHERÍA LERDO DE TEJADA 2DA
SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
124 RANCHERÍA 1ª SECCIÓN SECTOR "A" JEFE
DE SECTOR

SUP-JDC-835/2013

125 RANCHERÍA LIMOS 1ª SECTOR "B" JEFE DE SECCIÓN
126 RANCHERÍA LIMOS 1ª SECCIÓN SECTOR "C" JEFE DE SECCIÓN
127 RANCHERÍA LIMOS 2DA SECTOR "B" JEFE DE SECCIÓN
128 RANCHERÍA LIMÓN 2DA SECTOR "A" JEFE DE SECCIÓN
129 RANCHERÍA MALUCO 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
130 RANCHERÍA MALUCO 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
131 RANCHERÍA MARIANO MATAMOROS JEFE DE SECCIÓN
132 RANCHERÍA MECHOR OCAMPO 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
133 RANCHERÍA MELCHOR OCAMPO 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
134 RANCHERÍA MELCHOR OCAMPO 3RA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
135 RANCHERÍA MIGUEL ALLENDE JEFE DE SECCIÓN
136 RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
137 RANCHERÍA MIGUEL HIDALGO 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
138 RANCHERÍA MIGUEL ORRICO DE LOS LLANOS JEFE DE SECCIÓN
139 RANCHERÍA MONTE ADENTRO JEFE DE SECCIÓN
140 RANCHERÍA MONTE LARGO 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
141 RANCHERÍA MONTE LARGO 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
142 RANCHERÍA NARANJOS 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
143 RANCHERÍA NARANJOS 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
144 RANCHERÍA NARCISO MENDOZA 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
145 RANCHERÍA NARCISO MENDOZA 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
146 RANCHERÍA NUEVA DIVISIÓN DEL BAYO JEFE DE SECCIÓN
147 RANCHERÍA NUEVA ESPERANZA JEFE DE SECCIÓN

148 RANCHERÍA NUEVO PROGRESO JEFE DE SECCIÓN
149 RANCHERÍA PARAÍSO JEFE DE SECCIÓN
150 RANCHERÍA PEDRO A. GONZÁLEZ JEFE DE SECCIÓN
151 RANCHERÍA PEDRO C. COLORADO 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
152 RANCHERÍA PEDRO. COLORADO 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
153 RANCHERÍA PITAHAYA JEFE DE SECCIÓN
154 RANCHERÍA PLAYAS DE LAS JIMÉNEZ JEFE DE SECCIÓN
155 RANCHERÍA PROVENIR JEFE DE SECCIÓN
156 RANCHERÍA PROFESOR CAPARROSO 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
157 RANCHERÍA PROFESOR CAPARROS 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
158 RANCHERÍA REFORMA 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
159 RANCHERÍA REFORMA 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
160 RANCHERÍA SAN ANTONIO JEFE DE SECTOR
161 RANCHERÍA SAN FRANCISCO JEFE DE SECCIÓN
162 RANCHERÍA SAN JUAN BAUTISTA JEFE DE SECCIÓN
163 RANCHERÍA SANTOS DEGOLLADO 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
164 RANCHERÍA SANTOS DEGOLLADO 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
165 RANCHERÍA SANTUARIO 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
166 RANCHERÍA SIERRA DE GUADALUPE JEFE DE SECCIÓN
167 RANCHERÍA SIMÓN SARLAT JEFE DE SECCIÓN
168 RANCHERÍA SIMOS SARLTA 2DA (SAN MARTIN) JEFE DE SECCIÓN
169 RANCHERÍA SITIO NUEVO JEFE DE SECCIÓN
170 RANCHERÍA TRIUNFO 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
171 RANCHERÍA TRIUNFO 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
172 RANCHERÍA TRIUNFO 3RA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN

SUP-JDC-835/2013

173 RANCHERÍA UNIÓN Y LIBERTA JEFE DE SECTOR
174 RANCHERÍA VERNET 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
175 RANCHERÍA VERNET 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
176 RANCHERÍA VERNET 4TA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
177 RANCHERÍA VERNET 5TA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
178 RANCHERÍA VERNET 6TA SECCIÓN JEFE DE SECTOR
179 RANCHERÍA VICENTE GUERRERO JEFE DE SECCIÓN
180 RANCHERÍA VIRGINIO CHAN 1ª SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
181 RANCHERÍA VIRGINIO CHAN 2DA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
182 RANCHERÍA VIRGINIO CHAN 3RA SECCIÓN JEFE DE SECCIÓN
183 RANCHERÍA XICOTÉNCATL JEFE DE SECCIÓN
184 RANCHERÍA ZOPO SUR JEFE DE SECCIÓN.
185 VILLA BENITO JUÁREZ DELEGADO
186 VILLA TEPETITAN DELEGADO
187 LA PROVIDENCIA (CLAVE 0273 CON FECHA DE RECONOCIMIENTO DEL INEGI 6 DE DICIEMBRE DEL 2010) JEFE DE SECCIÓN
A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS BAJO LAS SIGUIENTES:

BASES:

I. REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS.

A)- LOS ASPIRANTES A DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, JEFES Y SUB JEFES DE SECCIÓN Y DE SECTOR MUNICIPALES, DEBERÁN SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1).- SER ORIGINARIO DEL LUGAR O POSEER UNA RESIDENCIA MÍNIMA DEBIDAMENTE ACREDITADA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DE DOS AÑOS EN LA LOCALIDAD.
- 2).- SER MAYOR DE 18 AÑOS.
- 3).- SABER LEER Y ESCRIBIR
- 4).- NO SER MINISTRO O ENCARGADO DE ALGÚN RECINTO DE CULTO RELIGIOSO.

5).- TENER VIGENTES SUS DERECHOS POLÍTICOS Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO QUE AMERITE PENA CORPORAL.

6).- NO SER PROPIETARIO O ADMINISTRADOR DE ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDAN LICORES O BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA COMUNIDAD DONDE PRETENDE SER ELECTO.

7).- NO HABER OCUPADO EL CARGO DE DELEGADO O SUBDELEGADO, JEFE O SUBJEFE DE SECTOR O DE SECCIÓN EN EL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR Y

8).- NO SER EMPLEADO DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL, NI ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

9).- LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE.

B).- LOS ASPIRANTES A DELEGADOS O SUB DELEGADOS, JEFES O SUB JEFES DE SECTOR Y DE SECCIÓN MUNICIPALES DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD DE REGISTRO POR ESCRITO ANTE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO MISMA QUE DEBERÁ HACERSE ACOMPAÑAR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

1).- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO O CURP.

2).- CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL DELEGADO MUNICIPAL Y/O LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE.

3).- CONSTANCIA DE NO LAICISMO

4).- CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES.

5).- TRES FOTOGRAFÍAS RECIENTES, TAMAÑO CREDENCIAL, DE FRENTE, A COLOR.

6).- COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.

7).- PRESENTAR POR ESCRITO, UN PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO DE 5 CUARTILLAS MISMO QUE DEBERÁ SER AVALADO POR 50 FIRMAS DE VECINOS MAYORES DE EDAD COMPROBABLE CON LA COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR EN LOS QUE SE INDIQUE EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL QUE SE TRATE.

8).- FIRMAR EL PACTO DE CIVILIDAD, CORDIALIDAD Y RESPETO.

II. DEL PROCEDIMIENTO DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS.

A).- LOS CIUDADANOS DE CADA DELEGACIÓN, SECCIÓN O SECTOR, SE REGISTRARAN POR FORMULAS DE CANDIDATOS, COMPUESTA CADA UNA POR UN DELEGADO Y UN SUB DELEGADO, UN JEFE DE SECTOR Y UN SUB JEFE DE SECTOR, UN JEFE DE SECCIÓN Y UN SUB JEFE DE SECCIÓN.

B).- EL PLAZO PARA EL REGISTROS DE FORMULAS SERÁ COMPRENDIDO DEL 18 AL 20 DE MARZO DEL 2013, DE 8:00 A 24:00 HORAS EN EL CENTRO CÍVICO, UBICADO EN LA AV. JOSÉ NARCISO ROVIROSA S/N, UBICADO EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO.

C).- LA SOLICITUD DE CADA FORMULA DE CANDIDATOS A DELEGADOS Y SUB DELEGADO, JEFE O SUB JEFE DE SECCIONO DE SECTOR DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL INCISO B) DEL PUNTO I DE LAS BASES DE ESTA CONVOCATORIA Y PRESENTARSE ANTE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE DELEGADOS.

D).- UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DELEGADOS Y SUB DELEGADOS, JEFES Y SUB JEFES DE SECTOR Y DE SECCIÓN EL HONORABLE CABILDO VERIFICARA LA DOCUMENTACIÓN Y **DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES AL TERMINO DEL PLAZO ESTIPULADO, DICTAMINARA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES Y PUBLICARA LOS LISTADOS EL LUNES 25 DE MARZO A PARTIR DE LAS 10:00 HRS.** EN EL CENTRO CÍVICO UBICADO EN LA AV. JOSÉ NARCISO ROVIROSA S/N, UBICADO EN LA CD, DE MACUSPANA, TABASCO.

E).- EL 29 DE MARZO SE HARÁ ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL CENTRO CÍVICO UBICADO EN LA AV. JOSÉ NARCISO ROVIROSA UBICADO EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO, DE 10:00 A 18:00 HRS.

F).- CUALQUIER SOLICITUD DE REGISTRO FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA EN EL INCISO B) DEL PUNTO II Y AQUELLA QUE NO

CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL PUNTO I DE LAS BASES DE ESTA CONVOCATORIA SERÁ DESECHADA CON CARÁCTER INAPELABLE.

III. DE LA ASIGNACIÓN DE NUMERO PARA LA UBICACIÓN EN LA BOLETA Y FIRMA DEL PACTO DE CIVILIDAD.

A) LA ASIGNACIÓN DE NÚMEROS EN LA BOLETA SERÁ CONFORME A LA SOLICITUD DE REGISTRO.

B) EL DÍA 29 DE MARZO DEL 2013 SE FIRMARA EL PACTO DE CIVILIDAD, CORDIALIDAD Y RESPETO DEL CUAL, SE LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE EN LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO QUE OCUPA EL CENTRO CÍVICO UBICADO EN LA AV. JOSÉ NARCISO ROVIROSA S/N EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO.

IV. LUGAR Y FECHA DE LA ELECCIÓN.

A) LA UBICACIÓN DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS, PREVIO CONSENSO CON LAS FORMULAS CONTENDIENTES, SERÁ EL MISMO QUE LA COMUNIDAD UTILIZA NORMALMENTE PARA EFECTUAR SUS REUNIONES O EN LAS ESCUELAS DE LA LOCALIDAD Y QUE DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITO.

- 1.- FÁCIL Y LIBRE ACCESO DE LOS VOTANTES.
- 2.- NO SER DOMICILIOS PARTICULARES.
- 3.- NO SER TEMPLO O LOCALES DESTINADOS AL CULTO O LOCALES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y
- 4.- NO SER LOCALES OCUPADOS POR CANTINAS, CENTROS DE VICIOS Y SIMILARES.

B) LA ELECCIÓN PARA DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES SE EFECTUARA POR CENTRO INTEGRADOR QUEDANDO LAS FECHAS DE LAS SIGUIENTE MANERA.

6 DE ABRIL DEL 2013 CENTRO INTEGRADOR N. 20 CABECERA MUNICIPAL N. 1 R/A BITZAL N.19 CIUDAD PEMEX Y N.18 POBLADO MORELOS EN HORARIO DE 8:00 A 17:00 HRS.

7 DE ABRIL DEL 2013 CENTRO INTEGRADOR N. 17 VILLA TEPETITAN N.3 POBLADO TIERRA COLORADA N.4 POBLADO BUENA VISTA EN HORARIO DE 8:00 A 17:00 HORAS.

13 DE ABRIL DEL 2013 CENTRO INTEGRADOR N.8 POBLADO VENUSTIANO CARRANZA N.6 POBLADO ZOPO NORTE N.13 POBLADO

SUP-JDC-835/2013

ALCALDE MAYOR N.7 POBLADO LAS PALOMAS
EN HORARIO DE 8:00 A 17:00 HORAS.

14 DE ABRIL DEL 2013 CENTRO INTEGRADOR
N.12 CORRALILLO 2DA SECCIÓN N.8 POBLADO
VERNET N.11 POBLADO NICOLÁS BRAVO N.9
POBLADO LINBANO BLANDIM EN HORARIO DE
8:00 A 17:00 HORAS.

27 DE ABRIL DEL 2013 CENTRO INTEGRADOR
N.2 POBLADO RAMÓN GRANDE N.16 VILLA
BENITO JUÁREZ N.14 POBLADO AQUILES
SERDÁN HORARIO DE 8:00 A 17:00 HORAS

28 DE ABRIL DEL 2013 CENTRO INTEGRADOR N.
15 COLONIA BELÉN N.10 POBLADO SANTUARIO
PRIMERA SECCIÓN EN HORARIO DE 8:00 A 17:00
HORAS.

V. DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS.

A) EL DÍA 12 DE MARZO DEL 2013, EL H.
AYUNTAMIENTO NOMBRARA TRES
REPRESENTANTES DEBIDAMENTE
ACREDITADOS QUE FUNGIRÁN COMO
PRESIDENTE, SECRETARIO Y PRIMER
ESCRUTADOR, LOS CUALES INTEGRARAN LA
MESA RECEPTORA DE VOTOS Y COORDINARAN
EL DESARROLLO DEL PROCESO Y LA JORNADA
ELECTORAL EN LAS LOCALIDADES DONDE
HAYAN MAS DE TRES SECCIONES
ELECTORALES SE NOMBRARAN DOS
ESCRUTADORES.

VI. DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS.

A) SERÁN FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA
MESA LAS SIGUIENTES:

1.- ORGANIZAR, COORDINAR Y DIRIGIR EL
PROCESO Y LA JORNADA ELECTORAL.

2.- SIGNAR LOS CONVENIOS, ACTAS Y
ACUERDOS NECESARIOS, PARA GARANTIZAR
LA EQUIDAD, IGUALDAD Y TRANSPARENCIA DEL
PROCESO ELECTORAL.

3.- INSTALAR JUNTO CON LOS DEMÁS
INTEGRANTES, LA MESA RECEPTORA DE
VOTOS.

4.- RECIBIR A LOS VOTANTES, REVISAR LA
CREDENCIAL DE ELECTOR Y CANTAR EN VOZ
CLARA Y FUERTE EL NOMBRE DEL VOTANTE.

5.- RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA, A FIN DE SALVAGUARDAR EL ORDEN LOS PROBLEMAS QUE SURJAN EN EL DESARROLLO DEL PROCESO Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

6.- LEVANTAR EL ACTA DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA.

7.- EXPEDIR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ AL CANDIDATO TRIUNFADOR DE LA ELECCIÓN.

8.- HACER USO DE LAS FUERZAS PÚBLICAS EN CASO DE ALTERACIÓN GRAVE AL ORDEN PUBLICO QUE AFECTE EL NORMAL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL.

B) SERÁN FACULTADES DEL SECRETARIO DE LA MESA LAS SIGUIENTES:

1. CUADYUVAR CON EL PRESIDENTE DE LA MESA EN EL DESARROLLO DEL PROCESO Y JORNADA ELECTORAL.

2. ENTREGAR LA BOLETA A LOS VOTANTES.

3. MARCAR CON TINTA INDELEBLE EL PULGAR DERECHO Y ENTREGAR LA CREDENCIAL A AQUELLOS CIUDADANOS QUE HAYAN SUFRAGADO.

4. RECIBIR LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD, PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS ANTE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS.

5. UNA VEZ TERMINADA LA VOTACIÓN Y CERRADA LA MESA RECEPTORA DE VOTOS SE CONVERTIRÁ EN EL SEGUNDO ESCRUTADORY AYUDAR AL PRIMER ESCRUTADOR EN LA CANCELACIÓN Y CONTEO DE LAS BOLETAS SOBANTES.

C) SERÁN LAS FUNCIONES DEL ESCRUTADOR LAS SIGUIENTES:

1. CUADYUVAR CON EL PRESIDENTE DE LA MESA EN EL DESARROLLO DEL PROCESO Y JORNADA ELECTORAL.

2. ANOTAR EN LA LISTA CREADA PARA TAL EFECTO, EL NOMBRE Y EL NUMERO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, DE LOS CIUDADANOS QUE ACUDAN A VOTAR.

3. UNA VEZ CONCLUIDA LA VOTACIÓN Y CERRADA LA MESA RECEPTORA DE VOTOS, SEPARARA Y CONTARA CON AYUDA DEL SEGUNDO ESCRUTADOR LAS BOLETAS.

VII. DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS ANTE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS.

A. EL DÍA 1 DE ABRIL LOS REPRESENTANTES DEL H. AYUNTAMIENTO, SE REUNIRÁN CON LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA LAS JORNADAS DEL 6 Y 7 DE ABRIL Y EL DÍA 8 DE ABRIL PARA LAS JORNADAS DEL DÍA 13 Y 14 DE ABRIL Y EL DÍA 22 DE ABRIL PARA LAS JORNADAS DEL 27 Y 28 DE ABRIL PARA RECIBIR LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN POR ESCRITO DE DOS REPRESENTANTES POR FORMULA REGISTRADA (1 PROPIETARIO Y 1 SUPLENTE) LOS CUALES DEBERÁN SER ORIGINARIOS DE LA LOCALIDAD Y ACREDITARLO CON COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR

a. EL DÍA 19 DE MARZO LOS REPRESENTANTES DEL H. AYUNTAMIENTO SE REUNIRÁN CON LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA LAS JORNADAS DEL 23 Y 24 DE MARZO Y EL DÍA 26 DE MARZO PARA LAS JORNADAS DEL 13 Y 14 DE ABRIL, LOS REPRESENTANTES DEL H. AYUNTAMIENTO SE REUNIRÁN CON LO (*sic*) CANDIDATOS REGISTRADOS, PARA HACER ENTREGA DE LAS ACREDITACIONES DE LOS REPRESENTANTES ANTE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS, DE CADA UNA DE LAS FORMULAS REGISTRADAS CONCLUIDO LO ANTERIOR, SE LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE.

b. SON FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LAS DE OBSERVAR, VIGILAR Y COADYUVAR A FIN DE PRESERVAR EL ORDEN ASÍ COMO PRESENTAR LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD CORRESPONDIENTES A LA JORNADA ELECTORAL, AL SECRETARIO DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS.

VIII PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.

a) A LAS 8:00 DE LA FECHA Y EN EL LUGAR ESTIPULADO, EL FUNCIONARIO PRESIDENTE PROCEDERÁ A INSTALAR LA MESA RECEPTORA DE VOTOS, DEBIÉNDOSE COLOCAR A LA VISTA DE TODOS UN CARTEL CON LOS NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FORMULAS CONTENDIENTES LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA APERTURA DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS. INMEDIATAMENTE DESPUÉS, EL PRESIDENTE

DE LA MESA ANUNCIARA EL INICIO DE LA VOTACIÓN.

b) LA EMISIÓN DE VOTOS, SE HARÁ DE MANERA DIRECTA Y SECRETA CONFORME AL ARTICULO 103 CAPITULO V, A TRAVÉS DE BOLETAS FOLIADAS, INICIADA LA VOTACIÓN NO PODRÁ SUSPENDERSE SINO POR CAUSA JUSTIFICADA.

c) LA VOTACIÓN CONCLUIRÁ A LAS 17:00 HORAS SI AL MOMENTO DE CERRAR LA MESA RECEPTORA DE VOTOS HUBIESE VOTANTES PARA SUFRAGAR SE CONTARAN LOS QUE SE ENCUENTREN FORMADOS Y AL VOTAR EL ULTIMO SE PROCEDERÁ AL CIERRE DE LA MISMA, UNA VEZ CERRADA LA VOTACIÓN SE PROCEDERÁ A LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS.

d) UNA VEZ CERRADA LA VOTACIÓN Y LEVANTADA EL ACTA DE CIERRE SE PROCEDERÁ A REALIZAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LOS VOTOS SUFRAGADOS Y LA CANCELACIÓN DE LAS BOLETAS SOBRANTES. TERMINADO LO ANTERIOR SE PROCEDERÁ A LEVANTAR EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN.

e) ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS EN BASE A LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO PROCEDERÁ A DECLARAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL TRIUNFO DE LA FORMULA QUE OBTUVO LA MAYORÍA DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS ASENTANDO LOS VOTOS CONTENIDOS POR CADA UNA DE LAS FORMULAS EN EL CARÁCTER DE RESULTADOS QUE DEBERÁ SER COLOCADO EN LUGAR VISIBLE PARA CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA EN EL H. AYUNTAMIENTO ORDENARA SU PUBLICACIÓN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES Y OTORGARA EL NOMBRAMIENTO A LOS CIUDADANOS DE LA FORMULA GANADORA.

f) LOS INTEGRANTES DE LA FORMULA CONTENDIENTES A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES PODRÁN PRESENTAR CUALQUIER DE ESCRITO DE INCONFORMIDAD RELACIONADO CON LA JORNADA ELECTORAL AL SECRETARIO DE LA MESA RECEPTORA DE

SUP-JDC-835/2013

VOTOS MISMO QUE DEBERÁN ANEXARSE AL PAQUETE ELECTORAL QUE SE ENTREGARA AL H. AYUNTAMIENTO.

g) EN SU CASO DEBERÁN RESPETARSE LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD.

IX. REQUISITOS PARA PODER VOTAR.

a) CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ACREDITE SER VECINO DE LA DELEGACIÓN DE QUE SE TRATE Y QUE ESTE ACTUALIZADA Y VIGENTE, CREDENCIALES CON TERMINACIÓN 03 NO PODRÁN VOTAR.

b) LOS VOTANTES SUFRAGARAN EN EL ORDEN EN QUE SE PRESENTEN ANTE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS.

c) EN NINGÚN CASO SE PERMITIRÁ VOTAR A PERSONAS AJENAS A LA DELEGACIÓN DE QUE SE TRATE, PERSONAS ARMADAS A EXCEPCIÓN DE LOS MIEMBROS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MILITARES QUE SE ENCUENTREN EN SERVICIOS, PERSONAS PRIVADAS DE SUS FACULTADES MENTALES, ALCOHOLIZADAS O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS O ENERVANTES.

X. GARANTÍAS.

A) A FIN DE ASEGURAR LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO ÚNICAMENTE PERMANECERÁN EN TORNO A LA MESA DE VOTACIÓN SUS INTEGRANTES Y EL NÚMERO DE VOTANTES QUE PUEDAN SER ATENDIDOS.

B) LA VOTACIÓN SE SUSPENDERÁ EN EL CASO DE QUE ALGUNA O ALGUNAS PERSONAS TRATEN DE INTERVENIR POR LA FUERZA CON EL OBJETO DE ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, LA VOTACIÓN PODRÁ REANUDARSE POR ACUERDO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS. EN CASO DE CONSIDERARSE PERTINENTE.

C) Y EN CASO DE NO PODER EFECTUARSE LA ELECCIÓN COMO LO PREVÉ LA PRESENTE CONVOCATORIA EL HONORABLE CABILDO DETERMINARÁ LO CONDUCENTE CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DE ESTADO DE TABASCO EN VIGOR Y SU DETERMINACIÓN SERÁ INAPELABLE.

XI SANCIONES

a) LA PERSONA QUE ALTERE EL ORDEN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS SERÁ CONSIGNADA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES APLICÁNDOLES LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES A QUE SE HAGAN MEREDEDORAS.

XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

a) NO SE PODRÁ HACER PROSELITISMO A FAVOR DE LAS FORMULAS, DE CANDIDATOS 24 HORAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

b) DURANTE LA JORNADA ELECTORAL NO SE PERMITIRÁ PROPAGANDA O ACTO PUBLICITARIO HABLADO O ESCRITO A FAVOR O EN CONTRA DE NINGUNA DE LAS FORMULAS PARTICIPANTES.

c) LAS IMPUGNACIONES SERÁN RECIBIDAS POR LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL CIERRE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS. EN EL CENTRO CÍVICO UBICADO EN LA AV. JOSÉ NARCISO ROVIROSA S/N UBICADO EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO LAS CUALES SERÁN REVISADAS Y DICTAMINADAS POR EL HONORABLE CABILDO EL CUAL DECIDIRÁ EN ÚNICA INSTANCIA SOBRE LA PROPUESTA FUNDADA Y POSIBLES IRREGULARIDADES EXISTENTES DURANTE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y SU FALLO SERÁ INAPELABLE,

d) LOS CASO NO PREVISTOS POR ESTA CONVOCATORIA SERÁN RESULTADOS POR EL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

Macuspana, Tabasco 06 de Marzo de 2013

Atentamente

DR. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO

Presidente municipal

DR. JUAN ALVAREZ CARRILLO

secretario del ayuntamiento

HECHOS Y AGRAVIOS

Para una mejor comprensión de mi pretensión, hechos, fundamento legal y concepto de agravio, me permito señalar los hechos y los agravios que me causa la convocatoria cuya nulidad pretendo, por cuestiones de técnica, a continuación

SUP-JDC-835/2013

señalare cada hecho, el agravio que me genera cada hecho y la ilegalidad e inconstitucional que estimo son causa de nulidad.

PRIMERO

HECHO.- Con fecha 06 de Marzo del 2013, fue publicada la convocatoria para elegir delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección del Municipio de Macuspana, publicación que se hizo en la página 17 de la sección de Municipios del periódico denominado "**DIARIO DE TABASCO EL UNIVERSAL**", de fecha 06 de Marzo de 2013, en su año 1 y número 57.

AGRAVIO.- La publicación de la convocatoria en el periódico denominado "**DIARIO DE TABASCO EL UNIVERSAL**", me agravia dado que el mencionado periódico NO circula en el Municipio de Macuspana, NO es uno de los periódicos de Mayor circulación en el municipio, he incluso cuando me entere (al acudir al ayuntamiento) de la publicación de la convocatoria, tuve que ir a la ciudad de Villahermosa a buscar el mencionado periódico y no me fue nada fácil adquirirlo, pues en muchos de los puestos de venta de periódicos me dijeron que no manejaban ese periódico, esto es fuente de agravio puesto que dada la ilegal publicación de la convocatoria en un medio que no es de los de mayor circulación en Macuspana y que incluso no tiene circulación en Macuspana, no pude enterarme oportunamente de la publicación de la convocatoria y por ende al enterarme hasta el día 19 de Marzo de 2013, el tiempo para recabar los requisitos exigidos para participar se me redujo y con ello se violó mi derecho ha (*sic*) ser votado pues se me limito (*sic*) la libertad y oportunidad de cumplir con los requisitos y disponer del tiempo suficiente para recabarlos mismos, máxime si se observa que la convocatoria señala un plazo fatal para solicitar el registro, que solo es de tres días, del 18 al 20 de Marzo, de tal suerte que a raíz de la ilegal convocatoria, solo conté con un día hábil para recabar todos los requisitos exigidos por la ley, dejándome así imposibilitado para reunir los requisitos exigidos y por ende en estado de indefensión ante un inminente rechazo de mi solicitud de registro. Además de que se viola en mi perjuicio mi garantía constitucional de seguridad jurídica al no seguirse el procedimiento que señala la ley orgánica de los municipios para la emisión publicación y difusión de la convocatoria, lo que de igual forma constituye una violación a mis derechos político electorales y particularmente a mi derecho a participar y ser votado.

En cuanto a que el DIARIO DE TABASCO EL UNIVERSAL no es uno de los de mayor circulación en el Municipio de Macuspana, esto lo afirmo porque en ninguno de los puntos de venta de periódicos del Municipio he encontrado

ese periódico y además del propio periódico, en su portada, se desprende que EL 2013 ES EL AÑO 1 DEL PERIÓDICO Y QUE EL EJEMPLAR DEFECTA 06 DE MARZO DEL 2013, ES EL NUMERO 57, DE TAL SUERTE QUE SI SE CUANTIFICAN LOS DÍAS EN QUE CIRCULAN LOS PERIÓDICOS QUE ES DE LUNES A SÁBADO, ACEPTO LOS DÍAS FESTIVOS OBLIGATORIOS POR LEY, nos encontramos que este periódico inicio su circulación Estatal el día 02 de ENERO de este año, dando muestra clara de que NO es una de los de mayor circulación Estatal y mucho menos en el municipio de Macuspana, pues se trata de un medio editado en la ciudad de Villahermosa, con domicilio en Villahermosa, además de que no existe registro oficial de ese periódico y mucho menos de su tiraje y penetración en el (sic) municipio de Macuspana.

CAUSA DE NULIDAD.- Considero que el hecho de que se haya publicado la convocatoria en un periódico que no es uno de los de mayor circulación en el Municipio de Macuspana, constituye una ilegalidad y causa de nulidad por ser contrario al contenido de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que en su artículo 103 dice:

Artículo 103. La elección de los delegados y subdelegados se llevará a cabo mediante sufragio libre y secreto, durante los meses de marzo a mayo del año del inicio del periodo constitucional.

El Procedimiento para la elección de delegados y subdelegados será el siguiente:

I. El Ayuntamiento, emitirá por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para la elección, la convocatoria que fijará el procedimiento para el registro de los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, así como el proceso de elección, **misma que deberá ser publicada en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio de que se trate y difundida en los lugares públicos de la comunidad;**

II.- (sic) Los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, deberán registrar sus fórmulas, dentro del término concedido para ello, en la Secretaría del Ayuntamiento, adjuntando a su registro los documentos para acreditar los requisitos anteriores;

III. El registro de las fórmulas se efectuará ante la Secretaría del Ayuntamiento, misma que verificará el cumplimiento de los requisitos que se exigen para la participación y hará del conocimiento del Cabildo lo que corresponda, para que dentro de los cinco días

SUP-JDC-835/2013

siguientes a la del vencimiento del plazo para el registro de candidatos, se emita el acuerdo por el que se admitan o desechen según el caso, el registro de las fórmulas;

IV. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección municipal en el mismo proceso;

V. En la celebración de las elecciones, sólo podrán votar los ciudadanos que presenten su credencial para votar con fotografía, en la que se acredite que su domicilio pertenece a la localidad donde se va a llevar a cabo la elección; en su caso, deberán respetarse los usos y costumbres de la comunidad;

VI. El Ayuntamiento instalará mesas receptoras de votos, integradas por cuando menos dos representantes del Ayuntamiento designadas al efecto y un representante por cada una de las fórmulas, éstos deberán elaborar una lista de las personas que acudan a emitir su voto, las cuales podrán firmar si así lo desean;

VII. Una vez concluido el proceso de cómputo de votos, previa acta circunstanciada que firmarán los responsables de la mesa receptora y los representantes de las fórmulas; se fijarán los resultados correspondientes, el Ayuntamiento ordenará su publicación dentro de los cinco días siguientes y otorgará el nombramiento a los candidatos de la fórmula ganadora. Si alguno de los representantes de las fórmulas se niega a firmar, no será causa de nulidad de la elección; y

VIII. Las resoluciones por las que se declare válida una elección y se otorgue la constancia a los electos serán definitivas. Los jefes de sector y de sección serán designados directamente por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal o podrán ser electos, conforme a las disposiciones anteriores.

De modo que la publicación en un periódico que no es uno de los de mayor circulación en el Municipio de Macuspana, constituye una franca violación a lo ordenado por el artículo 103, lo que constituye una ilegalidad y causa de nulidad porque lo actuado es ilegal y los actos de autoridad que se ejecutan en contravención de las normas son nulos de pleno derecho.

Ya en otros casos se ha resultado (*sic*) controversias con la mismas temática y el criterio adoptado por las autoridades electorales ha sido en el sentido de que se debe acreditar la circulación del periódico en el territorio municipal, en relación

con la población del municipio del que se trate, para pronta referencia me permito transcribir (parcialmente) el criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral al resolver los expedientes del **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTES: SX-JDC-80/2010 Y SUS ACUMULADOS SX-JDC-81/2010, SX-JDC-82/2010, SX-JDC-83/2010, SX-JDC-84/2010, SX-JDC-85/2010, SX-JDC-86/2010, SX-JDC-87/2010, SX-JDC-88/2010, SX-JDC-89/2010, SX-JDC-90/2010, SX-JDC-91/2010, SX-JDC-92/2010, SX-JDC-93/2010, SX-JDC-94/2010, SX-JDC-95/2010, SX-JDC-96/2010, SX-JDC-97/2010 Y SX-JDC-98/2010**. Se adjunta como prueba el contenido íntegro de la resolución de dichos juicios.

Indebida publicación de la convocatoria

En cuanto al concepto de invalidez, en el que los impetrantes arguyen la indebida publicación de la convocatoria, porque no se difundió a través de uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio, ni tampoco en los lugares públicos de cada una de las comunidades a las cuales estaba dirigida, se califica como fundado, en razón de las siguientes consideraciones:

El proceso comicial para selección de delegados municipales en el estado de Tabasco, según quedó establecido, se encuentra regulado en la Ley Orgánica de los Municipios.

El referido ordenamiento, en el artículo 103, párrafo 2, fracción I, señala que la convocatoria que fijará el procedimiento para el registro de aspirantes a delegados municipales, así como el proceso de elección, deberá ser publicada, en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio de que se trate y difundida en los lugares públicos de la comunidad.

Conforme con lo anterior, la publicidad de la convocatoria es el primer acto a través del cual la autoridad garantiza a los interesados en participar para ocupar los cargos de delegados y subdelegados, la aptitud de ejercer su derecho.

A efecto de lograr esa publicidad, los artículos 54, fracción IV, y 78, fracciones IX y XIV, de esa norma disponen la obligación del secretario de vigilar que los vecinos y habitantes del municipio, incluidas sus delegaciones, tengan conocimiento cierto del acto de que se trate.

SUP-JDC-835/2013

Ahora bien, los elementos que la propia norma establece para la satisfacción del requisito de publicidad de la convocatoria son:

1. Emitir, por lo menos con treinta días de anticipación a la elección, la convocatoria.
2. Establecer en ese documento el procedimiento de elección.
3. Publicarla, en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio de que se trate, así como difundirla en los lugares públicos de la entidad.

La directriz de publicar la convocatoria en “cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio de que se trate”, implica que la autoridad elija el medio de publicidad que garantice en mayor medida el conocimiento de la convocatoria, pues entre mayor tiraje tenga el diario, mayores son las posibilidades para dejar a los interesados en aptitud para, a partir del conocimiento de las condiciones en las cuales se realizara la elección, resolver con oportunidad si quieren ejercer su derecho.

Además, no debe perderse de vista que la publicación de la convocatoria se dirige a personas protegidas por las garantías sociales, esto es, a campesinos que cuentan con una debilidad económica y cultural, y en esa tesitura se debe de potencializar el derecho humano de debido proceso, y vigilar que la autoridad cumpla la norma al pie de la letra, con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte de la Ley Suprema de la Unión, en alcance al principio pro homine, el cual implica que la interpretación jurídica, busca el mayor beneficio para el hombre, y a la norma, la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

En el caso, si bien el concepto de “mayor circulación” no se encuentra plenamente determinado, de una interpretación gramatical de la norma contenida en el artículo 103, fracción I, de la ley citada, claramente se puede advertir que para considerar a un periódico de mayor circulación se deben atender a diversos factores, como serían los de mercado, que van desde el número de impresiones, distribución,

lugares de venta, aceptación por la población, tipo de lector, etcétera.

De esta suerte, la satisfacción de la directriz contenida en el artículo 103, en relación con la publicidad de la convocatoria, solo puede considerarse satisfecho, si esta se emite, se realizan los actos tendentes a darla a conocer, esto es, se inserta en uno de los diarios de mayor circulación del sitio en el que se pretende difundir, además del resto de actos que pueda llevar a cabo la autoridad para tal efecto.

En el caso concreto, no existe duda alguna sobre la publicación de la convocatoria en el Diario de la Tarde de Tabasco, el cual se distribuye en el Municipio de Centla, pues como quedó establecido en párrafos precedentes existen los medios probatorios idóneos para arribar a esa conclusión.

Sin embargo, el agravio bajo estudio se relaciona directamente con la indebida publicación de la convocatoria, ya que en concepto de los actores su publicación se realizó en un diario que no es el de mayor circulación.

En ese tenor, se procede a analizar si la convocatoria fue publicada en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio de Centla, Tabasco.

Para estar en posibilidad de realizar el estudio sobre la difusión que tiene el mencionado diario dentro del municipio en comento, esta Sala Regional debe recurrir a la información pública sobre datos poblaciones y de publicación de medios impresos disponible para el ayuntamiento en cuestión.

Así, el primer referente a considerar es la población total en el municipio de Centla, Tabasco, sobre la fuente estadística que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) -mismo que de conformidad con el artículo 52, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, es un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Estadística y Geografía, así como realizar actividades como los censos nacionales, información que tiene la calidad de veraz en términos del artículo 3, de la propia ley-, en su página web: www.inegi.org.mx .

Al consultar la fuente mencionada y dar seguimiento a las ligas respectivas, se obtuvo la siguiente

SUP-JDC-835/2013

dirección

<http://www.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/Default.aspx?c=10398&s=est>, misma que después de seleccionar el campo relativo al estado de Tabasco señala que la población total en el municipio de Centla, asciende a la cantidad de noventa y dos mil setecientos cincuenta y cinco habitantes.

Como dato adicional, en la página que en Internet tiene el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, 1 se desprende que en el año dos mil nueve, la lista nominal de electores del municipio en cuestión, ascendió a sesenta y tres mil quinientos ochenta y tres ciudadanos.

1.

http://www.iepct.org.mx/result_electorales.php?seccion=5

Ahora bien, atendiendo a la información obtenida a partir del Padrón Nacional de Medios Impresos, de la Secretaría de Gobernación, medio de convicción que en su oportunidad fue debidamente valorado y que es consultable en la dirección electrónica: <http://www.gobernacion.gob.mx/PNMI>, se encuentra un listado de los medios impresos que circulan en el estado de Tabasco, los cuales son los siguientes:

SEGUNDO

HECHO.- En el poblado el Congo no fue difundida la convocatoria, ni en los lugares públicos ni en ningún otro lugar.

AGRAVIO.- Al igual que la publicación de la convocatoria en un periódico que no es de los de mayor circulación en el municipio, me agravia el hecho de que el ayuntamiento no haya difundido la convocatoria en los lugares públicos del poblado el Congo, pues con ello se me privo (*sic*) de la oportunidad de enterarme oportunamente de la emisión de la mismas y de los requisitos y plazos que debía (*sic*) cumplir para participar en el proceso. Además de que se viola en mi perjuicio mi garantía constitucional de seguridad jurídica al no seguirse el procedimiento que señala la ley orgánica de los municipios para la emisión publicación y difusión de la convocatoria.

CAUSA DE NULIDAD.- Considero que el hecho de que NO se haya difundido la convocatoria en los lugares públicos del poblado el Congo, constituye una ilegalidad y causa de nulidad por ser contrario al contenido de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que en su artículo 103 dice:

Artículo 103. La elección de los delegados y subdelegados se llevará a cabo mediante sufragio

libre y secreto, durante los meses de marzo a mayo del año del inicio del periodo constitucional.

El Procedimiento para la elección de delegados y subdelegados será el siguiente:

I. El Ayuntamiento, emitirá por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para la elección, la convocatoria que fijará el procedimiento para el registro de los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, así como el proceso de elección, misma que deberá ser publicada en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio de que se trate **y difundida en los lugares públicos de la comunidad;**

II.- Los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, deberán registrar sus fórmulas, dentro del término concedido para ello, en la Secretaría del Ayuntamiento, adjuntando a su registro los documentos para acreditar los requisitos anteriores;

III. El registro de las fórmulas se efectuará ante la Secretaría del Ayuntamiento, misma que verificará el cumplimiento de los requisitos que se exigen para la participación y hará del conocimiento del Cabildo lo que corresponda, para que dentro de los cinco días siguientes a la del vencimiento del plazo para el registro de candidatos, se emita el acuerdo por el que se admitan o desechen según el caso, el registro de las fórmulas;

IV. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección municipal en el mismo proceso;

V. En la celebración de las elecciones, sólo podrán votar los ciudadanos que presenten su credencial para votar con fotografía, en la que se acredite que su domicilio pertenece a la localidad donde se va a llevar a cabo la elección; en su caso, deberán respetarse los usos y costumbres de la comunidad;

VI. El Ayuntamiento instalará mesas receptoras de votos, integradas por cuando menos dos representantes del Ayuntamiento designadas al efecto y un representante por cada una de las fórmulas, éstos deberán elaborar una lista de las personas que acudan a emitir su voto, las cuales podrán firmar si así lo desean;

VII. Una vez concluido el proceso de cómputo de votos, previa acta circunstanciada que firmarán los responsables de la mesa receptora y los representantes de las fórmulas; se fijarán los

SUP-JDC-835/2013

resultados correspondientes, el Ayuntamiento ordenará su publicación dentro de los cinco días siguientes y otorgará el nombramiento a los candidatos de la fórmula ganadora. Si alguno de los representantes de las fórmulas se niega a firmar, no será causa de nulidad de la elección; y

VIII. Las resoluciones por las que se declare válida una elección y se otorgue la constancia a los electos serán definitivas. Los jefes de sector y de sección serán designados directamente por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal o podrán ser electos, conforme a las disposiciones anteriores.

De modo que la falta de difusión en los lugares públicos del poblado el Congo y la publicación de la convocatoria en un periódico que no es uno de los de mayor circulación en el Municipio de Macuspana, constituye una franca violación a lo ordenado por el artículo 103, lo que constituye una ilegalidad y causa de nulidad porque lo actuado es ilegal y los actos de autoridad que se ejecutan en contravención de las normas son nulos de pleno derecho.

TERCERO

HECHO.- La convocatoria de fecha 06 de Marzo del 2013, fue emitida únicamente por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, ya que son las únicas firmas que obran en dicha convocatoria, y ellos carecen de facultades para emitir esa convocatoria ya que esa facultad pertenece al ayuntamiento.

AGRAVIO.- Me agravia el hecho de que la convocatoria no haya sido emitida por el ayuntamiento y firmada por los regidores integrantes del mismo, esto me agravia dado que el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, NO están facultados para ser ellos quienes emitan la convocatoria, esto dado que al así hacerlo me privaron de mi derecho de representación encarnado en los regidores integrantes del cabildo, además de que se viola en mi perjuicio mi garantía constitucional de seguridad jurídica al no seguirse el procedimiento que señala la ley orgánica de los municipios para la emisión publicación y difusión de la convocatoria, y mi derecho a ser votado en el proceso de elección de las autoridades municipales comunitarias, pues al no tener facultades los convocantes se viola mi derecho a ser votado ene I (*sic*) procedimiento y bajo las normas que señala la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco, esto es asi (*sic*) ya que el derecho a ser votado implica el derecho a participar en las elecciones populares que se contemplan en las leyes, y es evidente que la convocatoria emitida por el

presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, si viene (*sic*) es cierto, refieren a la elección de los delegados municipales, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección, no menos cierto es que al no estar facultados ellos para emitir la convocatoria, me violan mi derecho a participar y ser votado en la elección que debió convocar el ayuntamiento.

CAUSA DE NULIDAD.- Es causa de nulidad de la convocatoria el hecho de que la mismas (*sic*) haya sido emitida únicamente por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, pues como he dicho la facultad de emitir, publicar y difundir esa convocatoria es del ayuntamiento en su conjunto, tal y como lo señala la fracción primera del artículo 103 de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

Artículo 103. La elección de los delegados y subdelegados se llevará a cabo mediante sufragio libre y secreto, durante los meses de marzo a mayo del año del inicio del periodo constitucional.

El Procedimiento para la elección de delegados y subdelegados será el siguiente:

I. El ayuntamiento, emitirá por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para la elección, la convocatoria que fijará el procedimiento para el registro de los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, así como el proceso de elección, misma que deberá ser publicada en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio de que se trate y difundida en los lugares públicos de la comunidad;

Lo anterior NO solo se deduce del hecho de que la convocatoria solo este firmada por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, sino porque en la misma no se señala que se haya celebrado alguna sesión del cabildo (ayuntamiento en pleno) en la que participaran todos los regidores y se aprobara la emisión de la convocatoria y los términos de la misma, en la convocatoria no se señala la existencia de ninguna acta de cabildo en al (*sic*) que se haya aprobado la emisión de la convocatoria, de tal suerte que al no tener facultades el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento para emitir la convocatoria, la misma debe ser anulada.

Aquí debe tenerse en claro y entenderse que cuando la ley orgánica de los municipios se refiere al ayuntamiento lo hace en el sentido y a la luz del párrafo primero del artículo 19 de la propia ley orgánica en mención, y que dicha facultad está

SUP-JDC-835/2013

reservada para el ayuntamiento según la fracción tercera del artículo 29 y fracción primera del artículo 103, de la ley orgánica municipal, mismos que a la letra dicen:

Artículo 19. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa; integrado por un presidente municipal, **y el número de regidores y síndicos que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco** y en su caso, por quienes los sustituyan en términos legales. El número de síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen.

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

III. **Expedir y aplicar** el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; de manera particular las que organicen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia **y aseguren la participación ciudadana y vecinal, sujetándose a las reglas establecidas para ello en la presente Ley;**

CUARTO

HECHO.- El ayuntamiento no ha ejercido la facultad (*sic*) y obligación que le impone y/o otorga la ley orgánica en sus artículos 29 fracción tercera y 103 fracción primera, pues no existe ninguna sesión de cabildo y/o acta de sesión de cabildo en la que se haya aprobado la emisión de la convocatoria que fue publicada por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento.

AGRAVIO.- Me agravia la inexistencia del acta de sesión de cabildo necesaria para hacer constar la emisión de la convocatoria por parte del ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de sus obligaciones, pues al no existir dicha acta y/o sesión se viola mi garantía de seguridad jurídica pues se dejó de observar el procedimiento de toma de decisiones del ayuntamiento, lo que opera en mi perjuicio dado que sin ese requisito de legalidad se ha emitido un acto que afecta mis derechos ciudadanos y políticos y por ende se viola mi garantía constitucional de seguridad jurídica y certeza, pues como ya indique no existe ningún acta de cabildo que haga constar que el ayuntamiento haya acordado la emisión y publicación de la convocatoria en los términos en que fue

emitida y publicado por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento.

CAUSA DE NULIDAD.- La falta de la sesión de cabildo y de la correspondiente acta en la que conste que el ayuntamiento sesiono (*sic*) y voto (*sic*) el acuerdo de emisión y publicación de la convocatoria para la elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección, en los términos en que fue emitida y publicada, es causa de nulidad, de la convocatoria emitida y publicada ÚNICAMENTE por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, el día 06 de marzo de 2013, en el periódico DIARIO DE TABASCO EL UNIVERSAL, pues contraviene el procedimiento de despacho de los asuntos Municipales, ya que no se cumple con lo establecido en los artículos 38 párrafo primero y 42 de la ley orgánica municipal, que dicen:

Artículo 38. El Ayuntamiento celebrará sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, sesiones que públicamente deberán realizarse cuando menos una vez al mes. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Con las salvedades que señala este artículo, los acuerdos de los ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, quien los presida tendrá voto de calidad.

Artículo 42. El Ayuntamiento llevará un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos aprobados. El libro será autorizado en todas sus hojas por el secretario del Ayuntamiento.

QUINTO

HECHO.- En la ilegal convocatoria emitida por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, misma que fue ilegalmente publicada en el DIARIO DE TABASCO EL UNIVERSAL, con fecha 06 de Marzo de 2013, en la página 17 de la sección de Municipios, del año 1 número 57, en el apartado de BASES se establecen como requisitos para participar en el proceso los siguiente:

I. REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS.

A)- LOS ASPIRANTES A DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, JEFES Y SUB JEFES DE SECCIÓN Y DE SECTOR MUNICIPALES, DEBERÁN SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

SUP-JDC-835/2013

1).- SER ORIGINARIO DEL LUGAR O POSEER UNA RESIDENCIA MÍNIMA DEBIDAMENTE ACREDITADA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DE DOS AÑOS EN LA LOCALIDAD.

2).- SER MAYOR DE 18 AÑOS.

3).- SABER LEER Y ESCRIBIR

4).- **NO SER MINISTRO O ENCARGADO DE ALGÚN RECINTO DE CULTO RELIGIOSO.**

5).- TENER VIGENTES SUS DERECHOS POLÍTICOS Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO QUE AMERITE PENA CORPORAL.

6).- NO SER PROPIETARIO O ADMINISTRADOR DE ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDAN LICORES O BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA COMUNIDAD DONDE PRETENDE SER ELECTO.

7).- NO HABER OCUPADO EL CARGO DE DELEGADO O SUBDELEGADO, JEFE O SUBJEFE DE SECTOR O DE SECCIÓN EN EL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR Y

8).- NO SER EMPLEADO DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL, NI ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

9).- LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE.

B).- LOS ASPIRANTES A DELEGADOS O SUB DELEGADOS, JEFES O SUB JEFES DE SECTOR Y DE SECCIÓN MUNICIPALES DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD DE REGISTRO POR ESCRITO ANTE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO MISMA QUE DEBERÁ HACERSE ACOMPAÑAR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

1).- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO O CURP.

2).- CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL DELEGADO MUNICIPAL Y/O LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE.

3).- CONSTANCIA DE NO LAICISMO

4).- CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES.

5).- TRES FOTOGRAFÍAS RECIENTES, TAMAÑO CREDENCIAL, DE FRENTE, A COLOR.

6).- COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.

7).- PRESENTAR POR ESCRITO, UN PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO DE 5 CUARTILLAS MISMO QUE DEBERÁ SER AVALADO POR 50 FIRMAS DE VECINOS MAYORES DE EDAD COMPROBABLE CON LA COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR EN LOS QUE SE INDIQUE EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL QUE SE TRATE.

8).- FIRMAR EL PACTO DE CIVILIDAD, CORDIALIDAD Y RESPETO.

Del análisis jurídico de los referidos requisitos exigidos por la convocatoria se desprenden diversas causas de nulidad, violaciones a la ley orgánica de los municipios del Estado de Tabasco, a la ley en materia indigenista del Estado de Tabasco, al código penal federal, código penal del Estado de Tabasco y a los principios de la democracia, tales como el voto libre y secreto, la tolerancia e incluso constituye actos de discriminación a las poblaciones indígenas. Para una mejor comprensión procedo a enunciar cada uno de los aspectos señalados y particularizar que requisito es el que considero infringe las normas y constituye ilegalidades, lo que hago de la siguiente manera:

PRIMERO.- el requisito exigido por la convocatoria en su punto tercero de su inciso "B", es contradictorio con el exigido por la ley orgánica municipal en su artículo 102 fracción IV, y con el requisito exigido en el punto cuarto del inciso a de la propia convocatoria pues los mismos señala:

Artículo 102. Para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de Sección se requiere:

IV. No ser ministro o encargado de algún recinto de culto religioso;

A)- LOS ASPIRANTES A DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, JEFES Y SUB JEFES DE SECCIÓN Y DE SECTOR MUNICIPALES, DEBERÁN SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

4).- NO SER MINISTRO O ENCARGADO DE ALGÚN RECINTO DE CULTO RELIGIOSO.

B).- LOS ASPIRANTES A DELEGADOS O SUB DELEGADOS, JEFES O SUB JEFES DE SECTOR Y DE SECCIÓN MUNICIPALES DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD DE REGISTRO POR ESCRITO ANTE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO MISMA QUE DEBERÁ HACERSE

SUP-JDC-835/2013

ACOMPañAR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

3).- CONSTANCIA DE NO LAICISMO

Es evidente que la convocatoria debe ser anulada por exigir requisitos contradictorios, se dice esto ya que el inciso "A" EN SU REQUISITO CUARTO, exige NO SER MINISTRO O ENCARGADO DE ALGÚN RECINTO DE CULTO RELIGIOSO, mismo requisito que exige la ley orgánica municipal, pero el inciso B en su requisito tercero exige la presentación de una **CONSTANCIA DE NO LAICISMO**, lo que es contradictorio y absurdo, y lo es por lo siguiente:

A) El concepto LAICISMO se define, según diversos diccionarios, como:

Laicismo es la corriente de pensamiento, ideología, movimiento político, legislación o política de gobierno que defiende, favorece o impone la existencia de una sociedad organizada aconfesionalmente, es decir, de forma independiente, o en su caso ajena a las confesiones religiosas. Su ejemplo más representativo es el "Estado laico" o "no confesional". El término "laico" (del griego λαϊκός, laikós - "alguien del pueblo", de la raíz λαός, laós - "pueblo") aparece primeramente en un contexto cristiano.

El concepto de "Estado laico", opuesto al de "Estado confesional", surgió históricamente de la Separación Iglesia-Estado que tuvo lugar en Francia a finales del siglo XIX, aunque la separación entre las instituciones del estado y las iglesias u organizaciones religiosas se ha producido, en mayor o menor medida, en otros momentos y lugares, normalmente vinculada a la Ilustración y a la Revolución liberal.

Los **laicistas** consideran que su postura garantiza la libertad de conciencia además de la no imposición de las normas y valores morales particulares de ninguna religión o de la irreligión. El **laicismo** persigue la secularización del Estado,¹ aunque se distingue del anticlericalismo radical ateo en cuanto no condena la existencia de dichos valores religiosos.

B) El espíritu y sentido de la ley orgánica municipal en su artículo 102 fracción IV, **es que ninguna persona que no sea laica**, participe en el proceso de elección de delegados, subdelegados y jefes de sector y jefes de sección de los municipios, con la

intención de no permitir que se atente contra el estado laico de la administración

C) El requisito exigido en punto tercero del inciso B, exige la presentación de una constancia de **NO LAICISMO**, entendiéndose de que lo que no es laico es religioso, entonces está pidiendo una constancia que indique que el candidato, aspirante o solicitante de registro al proceso de elección de delegados subdelegados, jefes de sector y jefes de sección del municipio de Macuspana, **NO PUEDEN SER LAICOS Y POR TANTO DEBEN SER RELIGIOSOS.**

AGRAVIO.- Este hecho me agravia y atenta directamente contra mi derecho a participar y ser votado en el proceso de elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección del municipio de Macuspana, Tabasco, ya que restringe mi derecho de participación al exigir que para poder registrarme en el proceso deba presentar una constancia de no laicismo, es decir una constancia que diga que soy religioso o ministro de algún culto, y yo no soy religioso o ministro de culto, soy LAICO, y con ello restringe y me viola mis derechos ciudadanos y políticos, puesto que es materialmente imposible obtener una constancia de NO LAICISMO, ya que no existe ninguna autoridad que expida tal documento además que con la exigencia de este ilegal requisito se **REDUCE Y LIMITA LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO SOLO A LAS PERSONAS QUE ACREDITEN NO SER LAICOS, ES DECIR LA ELECCIÓN SE CONVIERTE EN UNA ELECCIÓN RESTRINGIDA PARA LOS CIUDADANOS COMUNES Y CORRIENTES, COMO ES MI CASO Y SE RESERVA Y LIMITA A QUIENES DEMUESTREN SER MINISTROS DE CULTO O MIEMBRO DE ALGÚN CULTO,** atentando así contra el estado laico y mi derecho ciudadano de ser votado.

CAUSA DE NULIDAD.- A la luz de lo anterior la convocatoria resulta estar viciada de nulidad absoluta en primer lugar por violar la garantía de seguridad jurídica ya que exige mayores requisitos a los previstos en la ley orgánica de los municipios, en segundo lugar ya que atenta contra el estado laico y la separación iglesia estado, en tercer lugar el exigir una constancia de no laicismo se atenta contra la obligación primordial de la autoridad que es respetar el Estado de derecho y el marco legal que regula y determina su actuar y facultades.

Al respecto **cabe precisar que la facultad del ayuntamiento para pedir más requisitos de los previstos en la ley orgánica municipal debe circunscribirse a solicitar requisitos formales para propiciar el buen desempeño de**

su función de organizar y realizar las elecciones de mérito, por lo que al exigir requisitos esenciales desatiende el principio de legalidad establecido para las autoridades en el sentido de que éstas deben ceñir su actuación al imperio de la Ley, por lo que al requerir que los candidatos a delegados municipales no sean LAICOS, se extralimita en sus funciones rebasando el ámbito de su competencia, puesto que si el legislador tabasqueño hubiese considerado que tal requisito era esencial, lo hubiese establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Por lo que tal exigencia, vulnera los derechos políticos electorales de los ciudadanos del Municipio de Macuspana, Tabasco, de ser votados en elecciones populares para desempeñar cargos públicos, no siendo óbice para considerar lo anterior, el hecho de que en la fracción VIII del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se faculte a los ayuntamientos a requerir otros requisitos en la convocatoria correspondiente, **dado que tal facultad tiene como limitante la inexigencia de requisitos fundamentales, consecuentemente con su injusto proceder la autoridad responsable de los actos reclamados, vulnera el principio general de derecho siguiente, "DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO HAY POR QUÉ DISTINGUIR".** El anterior argumento lo esgrimo con base en el criterio que han sustentado las autoridades electorales en casos similares en los que la convocatoria exige cumplir con supra requisitos que contravienen la norma que regula el proceso de elección de las autoridades municipales auxiliares, como es el caso de los delegados municipales.

SEGUNDO.- El punto séptimo del inciso B del apartado de los requisitos para ser candidato de la convocatoria cuya nulidad se demanda dice:

B).- LOS ASPIRANTES A DELEGADOS O SUB DELEGADOS, JEFES O SUB JEFES DE SECTOR Y DE SECCIÓN MUNICIPALES DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD DE REGISTRO POR ESCRITO ANTE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO MISMA QUE DEBERÁ HACERSE ACOMPAÑAR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

7).- PRESENTAR POR ESCRITO, UN PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO DE 5 CUARTILLAS MISMO QUE DEBERÁ SER AVALADO POR 50 FIRMAS DE VECINOS MAYORES DE EDAD COMPROBABLE CON LA COPIA DE LA CREDENCIAL DE

**ELECTOR EN LOS QUE SE INDIQUE EL NOMBRE
Y EL DOMICILIO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL
QUE SE TRATE.**

AGRAVIO 1.- Este requisito me agravia por el simple hecho de constituir un supra requisito, es decir por no estar contemplado dentro de la ley orgánica municipal, que es el instrumento legal que regula el procedimiento de elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección, y por esa sola causa me agravia, pero más aún me agravia por el hecho de que atenta de manera directa y frontal contra el principio del voto libre y secreto, ya que exige que se presente un programa de trabajo AVALADO POR 50 FIRMAS DE VECINOS MAYORES DE EDAD, lo cual en un primer momento constituye la revelación de los electores que simpatizan y están dispuestos a votar por mí en la elección, de modo que exigir tal requisito me agravia al punto tal de incluso incitarme a la comisión de un delito y obligarme a revelar o exigir a los electores que revelen la secrecía de su voto.

AGRAVIO 2.- Pero eso no es todo, el mencionado requisito exige que el aval de los 50 vecinos electores mayores de edad se compruebe con la copia de la credencial de elector, lo que me agravia dado que yo no tengo facultades para exigirle a ningún ciudadano que me dé copia de su credencial de elector, e incluso hacerlo constituye el uso indebido de la credencial de elector, lo cual constituye un delito electoral, por lo que me veo imposibilitado para cumplir con este ilegal requisito y por ende con el mismo se me niega la oportunidad de participar en el proceso de elección y se me violan mis derechos políticos.

AGRAVIO 3.- El requisito de 50 firmas de electores mayores de 18 años de edad, además de ser ilegal, constituye la incitación a la comisión de un delito electoral y de atentar contra el voto libre y secreto, constituye inequidad de la elección, pues según el más reciente censo poblacional del INEGI dentro en las que habrá de elegirse delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección, existen comunidades cuya población de mayores de 18 años es de menos de cien habitantes, y lógicamente si algún candidato cumple con el requisito de esas 50 firmas de aval de su candidatura, sería imposible que algún otro ciudadano se inscribiera o registrara, pues no podría cumplir con las 50 dichas firmas de aval, y esto porque la población mayor de 18 años de edad, no alcanza para que dos candidatos cumplan con ese requisito, lo que sin duda genera inequidad y viola los derechos políticos de los ciudadanos, así de absurdo es el asunto, así de antidemocrático es el requisito

SUP-JDC-835/2013

exigido por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento.

A manera de ejemplo señalo que en:

- LA RANCHERÍA ALTO TULIJA LA POBLACIÓN MAYOR DE 18 AÑOS DE EDAD ES DE 97 PERSONAS
- LA RANCHERÍA ALLENDE ALTO 2DA SECCIÓN LA POBLACION MAYOR DE 18 AÑOS DE EDAD ES DE 50 PERSONAS
- LA RANCHERÍA BITZAL 3RA LA POBLACIÓN MAYOR DE 18 AÑOS DE EDAD ES DE 51 PERSONAS
- LA RANCHERÍA BITZAL 4RA LA POBLACIÓN MAYOR DE 18 AÑOS DE EDAD ES DE 82 PERSONAS
- LA RANCHERÍA CARLOS GREEN 2DA SECCIÓN LA POBLACIÓN MAYOR DE 18 AÑOS ES DE 97 PERSONAS
- EL EJIDO CORRALILLO 1ª SECCIÓN (NAPALAPA) LA POBLACIÓN MAYOR DE 18 AÑOS ES DE 94 PERSONAS
- LA RANCHERÍA CHILAPILLA 1ª SECCIÓN LA POBLACIÓN MAYOR DE 18 AÑOS ES DE 51 PERSONAS
- LA RANCHERÍA GUADALUPE VICTORIA LA POBLACIÓN MAYOR DE 18 AÑOS ES DE 65 PERSONAS
- LA RANCHERÍA CHILAPILLA 2DA SECCIÓN LA POBLACIÓN DE MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD ES DE 92 PERSONAS
- LA RANCHERÍA CLEMENTE REYES 2DA SECCION(CANTEMOC) LA POBALCION MAYOR DE 18 AÑOS DE EDAD ES DE 91 PERSONAS
- EL EJIDO BENITO JUÁREZ SECCIÓN PANZILLAL LA POBALCION MAYOR DE 18 AÑOS DE EDAD ES DE 78 PERSONAS

Y así un sin número de comunidades donde deben elegirse delegados, subdelegados, jefes de sección o jefes de sector, según les corresponda no tienen poblaciones mayores a 100 habitantes mayores de 18 años de edad. Recalcando que esta información la he obtenido del censo de población del INEGI del año 2010.

CAUSA DE NULIDAD.- Como he dicho este requisito es ilegal, inconstitucional e incluso implica la instigación a la comisión de un delito electoral, esto es así ya que contraviene el contenido del artículo 102 de la ley orgánica municipal, y cumplirlo implicaría la comisión de las conductas delictivas previstas y sancionadas por el Código Penal Federal en las fracciones V Y XI de su artículo 403 y por las fracciones V, VII Y XII del código penal para el Estado de Tabasco; que a la letra dicen:

Artículo 403.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los Ciudadanos;

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su

voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;

Artículo. 348.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien días multa, a quien:

V. Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector de los ciudadanos;

VII. Viole de cualquier manera el secreto del voto;
XII. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención en el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; y

Al respecto **cabe precisar que la facultad del ayuntamiento para pedir más requisitos de los previstos en la ley orgánica municipal debe circunscribirse a solicitar requisitos formales para propiciar el buen desempeño de su función de organizar y realizar las elecciones de mérito, por lo que al exigir requisitos esenciales desatiende el principio de legalidad establecido para las autoridades en el sentido de que éstas deben ceñir su actuación al imperio de la Ley, por lo que al requerir que los candidatos a delegados municipales presenten un programa mínimo de trabajo avalado por la firma de 50 vecinos- electores y comprobable con las copias de la credencial de elector de los 50 vecinos- electores que lo avalen, se extralimita en sus funciones rebasando el ámbito de su competencia, puesto que si el legislador tabasqueño hubiese considerado que tal requisito era esencial, lo hubiese establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Por lo que tal exigencia, vulnera los derechos políticos electorales de los ciudadanos del Municipio de Macuspana, Tabasco, de ser votados en elecciones populares para desempeñar cargos públicos, no siendo óbice para considerar lo anterior, el hecho de que en la fracción VIII del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se faculte a los ayuntamientos a requerir otros requisitos en la convocatoria correspondiente, **dado que tal facultad tiene como limitante la inexigencia de requisitos fundamentales, consecuentemente con su injusto proceder la autoridad responsable de los actos reclamados, vulnera el principio general de derecho siguiente, “DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO HAY POR QUÉ DISTINGUIR”.****

SEXTO

SUP-JDC-835/2013

HECHO.- En el municipio de Macuspana existen 133 comunidades indígenas, esto de acuerdo al decreto número 118, emitido por el H. congreso (*sic*) del Estado de Tabasco, de fecha 27 de julio de 2011 y del censo poblacional elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI) consultable en la página de internet WWW.INEGI.ORG.MX, la convocatoria emitida y publicada por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, no contemplan de forma alguna el respecto de los usos y costumbres y la facultad de auto determinación de los pueblos indígenas de esas comunidades. Se anexan como prueba de la veracidad de lo dicho, la impresión del censo 2010 elaborado por el INEGI, y el decreto 118 mencionado. La referida convocatoria establece que en todas las comunidades que habrá de elegirse a los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección se deberá hacer mediante el voto libre y secreto en urnas.

AGRAVIO.- La falta de respeto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas me agravia puesto que constituye un acto de discriminación que es y debe ser repudiado por toda la sociedad, pues es de interés público y social la preservación del legado cultural de los mexicanos, lo que implica que todos los mexicanos debemos tener el interés de preservar los usos y costumbres de nuestras comunidades indígenas, pues no hacerlo y/o permitirlo atenta contra el patrimonio cultural de todo el país y particularmente de Macuspana, y ese patrimonio cultural nos pertenece a todos y por ende me considero agraviado por tan indigno acto de desprecio y discriminación a los usos y costumbres indígenas de mi municipio, entendiendo que los grupos, comunidades y asentamientos indígenas son considerados como grupos vulnerables y la defensa de sus derechos puede ser ejercida por cualquier ciudadano. A de mas según el decreto 118 de fecha 27 de julio de 2011, del poblado el Congo está considerado como una comunidad indígena, y al ser yo parte de dicha comunidad me agravia la falta de respeto a los usos y costumbres de mi comunidad y me agravia el hecho de que la convocatoria no establezca las bases para que se respeten los usos y costumbres y la autodeterminación de la comunidad. Es evidente que los usos y costumbres de las comunidades indígenas debe respetarse por lo que el obligar a las comunidades indígenas a adoptar el método de elección que impone la convocatoria, viola los diversos usos y costumbres de las comunidades indígenas, que en atención a sus usos y costumbres eligen a sus representantes con diversos métodos de votación, como lo son a mano alzada, por consejo de ancianos, votación directa en pizarrón y otros.

CAUSA DE NULIDAD.- La falta de respeto a los usos y costumbres indígenas de la población de Macuspana es causa de nulidad de la convocatoria emitida por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento por contravenir las siguientes disposiciones constitucionales y de la ley orgánica municipal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2.- El Estado de Tabasco, reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;

V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 30. En el ámbito de su competencia, los municipios establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, con el Estado y la

SUP-JDC-835/2013

Federación, con el fin de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Artículo 31. El Municipio, en el ámbito de sus atribuciones, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afecten a los pueblos y comunidades

Artículo 32. Para los efectos de dar cumplimiento a las atribuciones a que se refieren los dos preceptos que anteceden, en los municipios que cuenten con una población indígena considerable, los ayuntamientos contarán con una Dirección o un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que sean de su competencia.

SÉPTIMO

Como sus señorías podrán ver, los anteriores seis puntos de hecho y agravio, en su conjunto implican la ilicitud de la convocatoria, la violación a mi derecho a ser votado en el procedimiento de elección contemplado y regulado por la ley orgánica de los municipios del Estado de Tabasco, así como constituye una clara y franca violación de los derechos políticos electorales de los ciudadanos del Municipio de Macuspana, Tabasco, de ser votados en elecciones populares para desempeñar cargos públicos, así como de elegir a las personas que cumplan con los requisitos legales y bajo el procedimiento de elección y requisitos previstos y sancionados por la ley, es decir, la convocatoria implica obligar a los ciudadanos- votantes del municipio de Macuspana, a elegir como sus autoridades, únicamente a quienes cumplan con los ilegales supra requisitos exigidos, e incluso obliga a los ciudadanos-votantes a sufragar en un procedimiento ilegal, que no está ajustado a la norma que regula la elección de los delegados, subdelegados y demás autoridades auxiliares del municipio, lo que se traduce en una violación al derecho de votar y ser votado dentro del marco de la legalidad y bajo los principios de la democracia.

...

SEXTO. Método de análisis y resolución. Una vez precisados los conceptos de agravio aducidos por los demandantes, es necesario definir el método de estudio y resolución de los conceptos de agravio expresados en el escrito

de demanda, que dio origen al juicio al rubro identificado.

Como ha quedado precisado, los demandantes impugnan la Convocatoria para elegir Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector, en el Municipio de Macuspana, Tabasco, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo el veinticinco de febrero de dos mil trece, por considerar que fue emitida de manera ilegal e inconstitucional, de esta forma, Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz, aducen diversos conceptos de agravio relacionados con los siguientes temas:

I. INDEBIDA PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA.

II. INCOMPETENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA EMITIR LA CONVOCATORIA.

III. ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA

IV. OMISIÓN DE RESPETAR A USOS Y COSTUMBRES E IMPOSICIÓN A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE UN MÉTODO DISTINTO DE ELECCIÓN.

En este orden de ideas los conceptos de agravio serán analizados con relación a los temas citados en los apartados I a IV, que anteceden, iniciando con los relativos a la emisión, por personas distintas a las previstas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de la Convocatoria para

SUP-JDC-835/2013

elegir Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector, en el Municipio de Macuspana, Tabasco, toda vez que de resultar fundados serían suficientes para revocar el acto impugnado.

De ser infundados los conceptos de agravio, mencionados en el párrafo que a este antecede, se deben analizar aquellos por los que Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz aducen que la Convocatoria implica la imposición, a las comunidades indígenas, de un método de elección distinto a sus usos y costumbres.

Finalmente, en su caso, serán analizados, en un mismo apartado, los conceptos de agravio relativos a la indebida publicidad de la Convocatoria impugnada y aquellos en los que se aduce la inconstitucionalidad e ilegalidad de los requisitos exigidos en la Convocatoria, porque todos estos inciden en la imposibilidad material de reunir los que en concepto de los demandantes implican la negativa de registro como candidatos a subdelegados de El Congo, Macuspana, Tabasco.

Es de advertir que el estudio de los conceptos de agravio, conforme al método explicado, no causa afectación alguna en perjuicio de los demandantes, como ha considerado esta Sala Superior, al resolver otros medios de impugnación, dando origen a la tesis de jurisprudencia identificada con el número 04/2000, consultable en la *"Compilación 1997-2012"*, *"Jurisprudencia y Tesis en materia electoral"*, Volumen 1,

Jurisprudencia, páginas ciento diecinueve y ciento veinte, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura íntegra de los conceptos de agravio transcritos, se advierte que la pretensión de Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz consiste en que se revoque la Convocatoria para elegir Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector, en el Municipio de Macuspana, Tabasco, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo el veinticinco de febrero de dos mil trece.

Su causa de pedir se sustenta, fundamentalmente, en que la convocatoria fue emitida de manera ilegal y que impone un modo de elegir distinto a los usos y costumbres de las comunidades indígenas del Municipio de Macuspana, Tabasco.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado procede al análisis de los conceptos de agravio, en el orden propuesto en el considerando sexto que antecede.

I. INCOMPETENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA EMITIR LA CONVOCATORIA.

Al respecto aducen los demandantes que, no obstante lo dispuesto en el artículo 103, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, que establece que el Ayuntamiento debe emitir, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para la elección, la convocatoria que fijará el procedimiento para el registro de los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, así como de la elección misma, en la especie, la impugnada Convocatoria para elegir Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector, en el Municipio de Macuspana, Tabasco, sólo fue emitida por el Presidente y el Secretario del mencionado Ayuntamiento responsable.

En este sentido, Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz alegan que el Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se integra con un presidente municipal, el número de regidores y síndicos que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco y, en su caso, quienes deben sustituirlos, por lo cual, a su juicio, el Presidente y Secretario municipal de Macuspana, Tabasco, carecen de facultades para emitir la convocatoria impugnada, que es violatoria de su garantía de seguridad jurídica.

Los demandantes sustentan su afirmación, en el hecho de

que la convocatoria, según su apreciación, sólo fue firmada por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a lo cual se debe agregar la omisión consistente en no haber celebrado alguna sesión de Cabildo, en la cual se hubiere emitido tal convocatoria y que no existe un acta de sesión de cabildo en la que conste que el Ayuntamiento sesionó y votó para aprobar tal convocatoria, motivo por el cual se viola la garantía de legalidad, debido a que se emitió un acto sin seguir el procedimiento previsto en el artículo 103, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio aducidos por los demandantes, Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz, por las siguientes razones.

De las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 103, párrafo segundo, fracción I, el cual prevé que corresponde al Ayuntamiento respectivo emitir la Convocatoria para elegir Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector.

Lo aseverado se acredita con el "ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO DOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, CELEBRADA EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN EL RECINTO ADSCRITO A ESTE H.

SUP-JDC-835/2013

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, CON DOMICILIO UBICADO EN LA PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MACUSPANA, TABASCO, PARA EL PERIODO 2013-2015, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LOS ARTÍCULOS 10 Y 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO”, que obra a fojas trescientas setenta a trescientas noventa y ocho, del expediente del juicio al rubro identificado en copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

La copia certificada en cita tiene valor probatorio pleno, a juicio de esta Sala Superior, porque su autenticidad y contenido no ha sido objeto de impugnación y menos aún se ha desvirtuado en autos. Esta conclusión se sustenta en lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto cabe señalar que a fojas quince, dieciséis y diecisiete, del Acta mencionada, se advierte que los integrantes del Ayuntamiento aprobaron por unanimidad de votos la Convocatoria para elegir Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector.

A lo expuesto se debe agregar que los actores parten de

la premisa incorrecta de que el documento publicado el seis de marzo de dos mil trece, sólo fue firmado por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, lo cual constituye violación a lo dispuesto en el artículo 103, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

El error estriba en no advertir que los actos de emisión y publicación de la Convocatoria impugnada, previstos en el citado ordenamiento local, son distintos, aún cuando forman parte de un solo procedimiento, como se advierte de la transcripción siguiente:

Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco

Artículo 103. La elección de los delegados y subdelegados se llevará a cabo mediante sufragio libre y secreto, durante los meses de marzo a mayo del año del inicio del periodo constitucional.

El Procedimiento para la elección de delegados y subdelegados será el siguiente:

I. El Ayuntamiento, emitirá por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para la elección, **la convocatoria que fijará el procedimiento** para el registro de los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, así como el proceso de elección, **misma que deberá ser publicada** en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio de que se trate y difundida en los lugares públicos de la comunidad;

Aunado a lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, acorde a la legislación local aplicable, corresponde al Presidente y al Secretario del Ayuntamiento publicar los reglamentos, las circulares y demás disposiciones

SUP-JDC-835/2013

administrativas de observancia general, a fin de que los habitantes y vecinos del Municipio correspondiente los conozcan y actúen conforme a lo dispuesto en esos ordenamientos jurídicos, según lo previsto en los artículos 65, fracción II, y 78, fracciones IX y XIV, de la citada Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, cuyo texto es al tenor siguiente:

Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

II. Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, así como promulgarlos, **publicarlos**, vigilar y sancionar su cumplimiento;

Artículo 78. A la Secretaría del Ayuntamiento corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

IX. Tramitar la publicación de los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, a fin de que los habitantes y vecinos del Municipio las conozcan y actúen conforme a ellas;...

XIV. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del mismo; y

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio expresados por los demandantes, al aducir que la Convocatoria impugnada fue emitida por personas que no tienen facultades para ello.

II. OMISION DE RESPETO A USOS Y COSTUMBRES ELECTORALES E IMPOSICIÓN A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE UN MÉTODO DE ELECCIÓN DISTINTO.

Los actores aducen al respecto que en la convocatoria no se respetan los usos y costumbres en materia electoral y tampoco la facultad de autodeterminación de los pueblos indígenas, entre los cuales está El Congo, lo que implica un acto discriminatorio, aunado a que en la convocatoria se obliga a las comunidades indígenas del Municipio de Macuspana a adoptar el método de elección distinto a sus usos y costumbres.

A juicio de esta Sala Superior son igualmente **infundados** los aludidos conceptos de agravio, por las siguientes razones.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco reconoce expresamente, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, así como su derecho a la libre determinación, a su autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o a sus representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

El citado artículo 2, de la Ley Suprema del Estado, es al tenor siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Tabasco**

Artículo 2.- El Estado de Tabasco, reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la

SUP-JDC-835/2013

Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

I. ...

III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;

En este sentido, el artículo 103, párrafo segundo, fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, prevé que en el procedimiento para la elección de delegados y subdelegados se deberán respetar los usos y costumbres de la comunidad, como se advierte del texto siguiente:

Artículo 103. La elección de los delegados y subdelegados se llevará a cabo mediante sufragio libre y secreto, durante los meses de marzo a mayo del año del inicio del periodo constitucional.

El Procedimiento para la elección de delegados y subdelegados será el siguiente:...

V. En la celebración de las elecciones, sólo podrán votar los ciudadanos que presenten su credencial para votar con fotografía, en la que se acredite que su domicilio pertenece a la localidad donde se va a llevar a cabo la elección; **en su caso, deberán respetarse los usos y costumbres de la comunidad;**

En congruencia con los preceptos constitucionales y legales trasuntos, en el Considerando Primero de la Convocatoria para elegir Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector, en el Municipio de Macuspana, Tabasco, se precisó, como propósito del Ayuntamiento, al emitir la Convocatoria, ***“DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO Y EN UN EJERCICIO DE RESPETO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LOS CIUDADANOS, PROMOVER LA DEMOCRACIA Y EL FORTALECIMIENTO DEL MUNICIPIO Y SUS COMUNIDADES, A TRAVÉS DE LA PACÍFICA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LAS ACCIONES QUE IMPULSEN SU DESARROLLO”***.

En el mismo sentido, en la Base VIII, de la Convocatoria impugnada, una vez precisada en los incisos A) a F), la forma de llevar a cabo la jornada electoral, se determinó, en el inciso G) de la mencionada base, ***que “EN SU CASO DEBERÁN RESPETARSE LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD”***.

Para mayor claridad se transcribe el contenido del Considerando Primero y del inciso G), de la Base VIII, de la Convocatoria impugnada:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE ES PROPÓSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO DE LA

SUP-JDC-835/2013

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO Y **EN UN EJERCICIO DE RESPETO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LOS CIUDADANOS, PROMOVER LA DEMOCRACIA Y EL FORTALECIMIENTO DEL MUNICIPIO Y SUS COMUNIDADES**, A TRAVÉS DE LA PACÍFICA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LAS ACCIONES QUE IMPULSEN SU DESARROLLO.

B A S E S :

...

VIII PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.

A) A LAS 8:00 DE LA FECHA Y EN EL LUGAR ESTIPULADO, EL FUNCIONARIO PRESIDENTE PROCEDERÁ A INSTALAR LA MESA RECEPTORA DE VOTOS, DEBIÉNDOSE COLOCAR A LA VISTA DE TODOS UN CARTEL CON LOS NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FORMULAS CONTENDIENTES LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA APERTURA DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS. INMEDIATAMENTE DESPUÉS, EL PRESIDENTE DE LA MESA ANUNCIARA EL INICIO DE LA VOTACIÓN.

B) LA EMISIÓN DE VOTOS, SE HARÁ DE MANERA DIRECTA Y SECRETA CONFORME AL ARTICULO 103 CAPITULO V, A TRAVÉS DE BOLETAS FOLIADAS, INICIADA LA VOTACIÓN NO PODRÁ SUSPENDERSE SINO POR CAUSA JUSTIFICADA.

C) LA VOTACIÓN CONCLUIRÁ A LAS 17:00 HORAS SI AL MOMENTO DE CERRAR LA MESA RECEPTORA DE VOTOS HUBIESE VOTANTES PARA SUFRAGAR SE CONTARAN LOS QUE SE ENCUENTREN FORMADOS Y AL VOTAR EL ULTIMO SE PROCEDERÁ AL CIERRE DE LA MISMA, UNA VEZ CERRADA LA VOTACIÓN SE PROCEDERÁ A LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS.

D) UNA VEZ CERRADA LA VOTACIÓN Y LEVANTADA EL ACTA DE CIERRE SE PROCEDERÁ A REALIZAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LOS VOTOS SUFRAGADOS Y LA CANCELACIÓN DE LAS BOLETAS SOBRANTES. TERMINADO LO ANTERIOR SE PROCEDERÁ A

LEVANTAR EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN.

E) ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS EN BASE A LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO PROCEDERÁ A DECLARAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL TRIUNFO DE LA FORMULA QUE OBTUVO LA MAYORÍA DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS ASENTANDO LOS VOTOS CONTENIDOS POR CADA UNA DE LAS FORMULAS EN EL CARÁCTER DE RESULTADOS QUE DEBERÁ SER COLOCADO EN LUGAR VISIBLE PARA CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA EN EL H. AYUNTAMIENTO ORDENARA SU PUBLICACIÓN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES Y OTORGARA EL NOMBRAMIENTO A LOS CIUDADANOS DE LA FORMULA GANADORA.

F) LOS INTEGRANTES DE LA FORMULA CONTENDIENTES A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES PODRÁN PRESENTAR CUALQUIER DE ESCRITO DE INCONFORMIDAD RELACIONADO CON LA JORNADA ELECTORAL AL SECRETARIO DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS MISMO QUE DEBERÁN ANEXARSE AL PAQUETE ELECTORAL QUE SE ENTREGARA AL H. AYUNTAMIENTO.

G) EN SU CASO DEBERÁN RESPETARSE LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio relativos a la omisión controvertida, al aducir los actores que en la convocatoria impugnada no se contempla en forma alguna el respeto a los usos y costumbres electorales de las comunidades indígenas y a su facultad de autodeterminación. Tampoco se advierte, de la lectura integral del acto impugnado, que se obligue a las comunidades indígenas del Municipio de Macuspana, Tabasco, a adoptar un método de elección de delegados, subdelegados, jefes de sección o de sector, distinto al de sus usos y costumbres, razón

SUP-JDC-835/2013

por la que tampoco se puede considerar que en el caso se actualice un cambio de régimen electoral, para pasar del sistema de usos y costumbres, en las comunidades indígenas del mencionado Municipio, a otro método electoral distinto.

Conforme a la legislación del Estado de Tabasco y a la convocatoria impugnada, los pueblos y comunidades indígenas que han elegido a sus autoridades por el sistema de usos y costumbres, continuarán rigiéndose por esa forma de elección y no de acuerdo a las otras reglas previstas en la Convocatoria controvertida.

III. INDEBIDA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA E ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

1. En cuanto a la indebida publicación de la convocatoria impugnada, alegan los demandantes violación a lo dispuesto en el artículo 103, párrafo 2, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, por las siguientes razones: **a)** Se publicó en un diario que no es de los de mayor circulación y que no circula en el Municipio de Macuspana, y **b)** En el poblado El Congo no fue difundida la convocatoria, ni en lugares públicos ni en algún otro lado.

Lo cual, en concepto de los demandantes, también es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, dado que no fue posible enterarse oportunamente de los requisitos y plazos para participar en el correspondiente procedimiento de elección.

2. Respecto a la ilegalidad e inconstitucionalidad de algunos de los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria impugnada, los actores controvierten lo siguiente:

2.1 La exigencia de presentar una “*CONTANCIA DE NO LAICISMO*”.

2.2 El de “*PRESENTAR POR ESCRITO UN PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO DE 5 CUARTILLAS MISMO QUE DEBERÁ SER AVALADO POR 50 FIRMAS DE VECINOS MAYORES DE EDAD COMPROBABLE CON LA COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR EN LOS QUE SE INDIQUE EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE QUE SE TRATE*”.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio antes precisados resultan **inoperantes**, como se explica a continuación.

La **inoperancia** radica en que la indebida publicación que alegan los actores sólo les afectaría si no hubieran tenido la posibilidad de entregar oportunamente su solicitud de registro, cumpliendo los requisitos previstos en la Convocatoria que controvierten.

Por otra parte, la invocada ilegalidad e inconstitucionalidad de algunos de los requisitos de elegibilidad, en opinión de los demandantes, obedece esencialmente a la imposibilidad material de reunirlos y lograr el registro de los mismos enjuiciantes, como candidatos a subdelegados en El Congo, Macuspana, Tabasco.

SUP-JDC-835/2013

En este sentido a juicio de este órgano jurisdiccional los citados conceptos de agravio sólo se podrían calificar de fundados o infundados, según el caso, si pudieran tener como efecto, en agravio de los demandantes, el desechamiento de su solicitud de registro como candidatos a subdelegados en El Congo, Macuspana.

Al respecto se debe tener presente lo dispuesto en la Base II, inciso F), de la convocatoria controvertida, que es la tenor siguiente: “CUALQUIER SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL INCISO B), DEL PUNTO II, Y AQUELLA QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL PUNTO I DE LAS BASES **SERÁ DESECHADA** CON CARÁCTER INAPELABLE”.

Sin embargo, en este particular está plenamente acreditado que los ahora enjuiciantes fueron registrados como candidatos a subdelegados en El Congo, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, con lo cual resulta evidente que su pretensión fundamental está satisfecha; los ahora demandantes alcanzaron su objetivo principal.

Al caso es importante señalar que, a fojas cuatrocientas a cuatrocientas veintisiete del expediente integrado con motivo del juicio al rubro identificado, obra copia certificada del “LISTADO DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE ASPIRANTES A DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y JEFES Y SUBJEFES DE SECCIÓN DEL

MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO 2013-2015”, en el cual se hace constar expresamente que se consideró procedente el registro de Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz, como candidatos a subdelegado propietario y suplente, respectivamente, en esa población, es decir, en el Congo, Tabasco.

Por otra parte se debe precisar, en cuanto al requisito consistente en *“PRESENTAR POR ESCRITO UN PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO DE 5 CUARTILLAS MISMO QUE DEBERÁ SER AVALADO POR 50 FIRMAS DE VECINOS MAYORES DE EDAD COMPROBABLE CON LA COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR EN LOS QUE SE INDIQUE EL NOMRE Y EL DOMICILIO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE QUE SE TRATE”*, que éste fue satisfecho por los demandantes, tal como se advierte de la copia de la solicitud de registro, que fue aportada como prueba por los propios actores, cuya existencia, autenticidad y contenido no ha sido objeto de controversia.

Mención aparte merecen los conceptos de agravio expresados por los demandantes, en los que se hace valer la ilegalidad e inconstitucionalidad del requisito previsto en la Base I, inciso B), numeral 3, de la Convocatoria para elegir Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector, en Macuspana, Tabasco, consistente en anexar, a la solicitud de registro como candidato, el documento denominado *“CONSTANCIA DE NO LAICISMO”*, requisito que, a juicio de esta Sala Superior, es contrario a lo dispuesto en la

SUP-JDC-835/2013

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual se concluye que esos conceptos de agravio son **sustancialmente fundados**.

Igualmente, aducen los demandantes que son contradictorios los requisitos previstos en los incisos **A)**, numeral **4)** y **B)**, numeral **3)**, de la Base I, de la Convocatoria, los cuales se precisan a continuación:

BASES REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS

A)- LOS ASPIRANTES A DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, JEFES Y SUBJEFES DE SECCIÓN Y DE SECTOR MUNICIPALES, DEBERÁN SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

...

4).- NO SER MINISTRO O ENCARGADO DE ALGÚN RECINTO DE CULTO RELIGIOSO.

...

B)- LOS ASPIRANTES A DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, JEFES Y SUBJEFES DE SECCIÓN Y DE SECTOR MUNICIPALES, DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD DE REGISTRO POR ESCRITO ANTE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO MISMA QUE DEBERÁ HACERSE ACOMPAÑAR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

...

3).- CONSTANCIA DE NO LAICISMO

Aunado a lo anterior en concepto de los demandantes el requisito previsto en la Base I, inciso **B)**, numeral **3)**, de la Convocatoria impugnada, consistente en presentar “Constancia de no laicismo”, constituye un requisito que no exige la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y que restringe su derecho a ser registrado como candidato, porque

materialmente es imposible obtener una constancia de NO LAICISMO, ya que no existe alguna autoridad que expida tal documento, aunado a la exigencia ilegal de limitar la participación, en el aludido procedimiento de elección, a las personas que acrediten no ser laicos, es decir, se restringe la elección a favor de quienes demuestren ser ministros o miembro de culto religioso, lo cual atenta contra el Estado laico y el derecho de los ciudadanos a ser votados, además de violar la garantía de seguridad jurídica y adicionar una exigencia mayor a los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

Al respecto se debe destacar que los artículos 40 y 130, de la Constitución federal, prevén el carácter laico del Estado Mexicano, tal como se advierte de su contenido literal, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas

SUP-JDC-835/2013

asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece el principio de laicidad, en cuanto al régimen interior del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 10.- Inspirado en los principios de **democracia y laicidad** el Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicana, Representativa y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

De los artículos trasuntos se advierte lo siguiente:

a) Los Estados Unidos Mexicanos constituyen una República federal, representativa, democrática y **laica**.

b) El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orientan las normas de la legislación mexicana.

c) Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de culto religioso público y de Iglesias y agrupaciones religiosas; dejando a la ley reglamentaria desarrollar y concretar, entre otras, las disposiciones siguientes:

- Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su registro. La ley regulará esas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

- Las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

SUP-JDC-835/2013

- **Los ministros de culto religioso no pueden desempeñar cargos públicos.** Como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto religioso, con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

- **Los ministros de culto religioso no se pueden asociar con fines políticos ni hacer proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido político o asociación política.** Tampoco pueden, en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier manera, los símbolos patrios.

- **Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con una confesión religiosa.** No se pueden celebrar, en los templos, reuniones de carácter político.

- Las autoridades federales, de los Estados y de los municipios tienen, en esta materia, las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Es importante tener en mente, al respecto, que el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relativo al decreto que reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para

adicionar el carácter laico del Estado Mexicano, destaca entre sus consideraciones, las siguientes:

...

Para que un régimen pueda definirse como laico, deben cumplirse por lo menos las siguientes características: 1) que existe libertad de conciencia, es decir que se puede tener o no tener creencias religiosas sin que el Estado intervenga para modificarlas; 2) que hay autonomía entre lo político y lo religioso; 3) que hay igualdad entre individuos y asociaciones ante la ley, y 4) que no existe discriminación por motivos religiosos, entendida ésta como negación de derechos para profesar o no cierta confesionalidad religiosa.

Puede catalogarse como una obviedad, pero por definición el Estado laico:

“Es un moderno instrumento jurídico-político al servicio de las libertades en una sociedad que se reconoce como plural y diversa. Un Estado que, por lo mismo, ya no responde ni está al servicio de una doctrina religiosa o filosófica en particular, sino al interés público, es decir al interés de todos, manifestado en la voluntad popular y el respeto a los derechos humanos”. (Blancarte, *Op. Cit*).

...

Un verdadero Estado de derecho se fundamenta entre otros principios, por su carácter laico. Así lo expresa, por ejemplo, la Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI al plantear que la laicidad se define como la armonización, en diversas coyunturas socio-históricas y políticas de tres principios: respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares; no discriminación directa o indirecta hacia los seres humanos. La democracia así, no puede entenderse sin el respeto al principio de laicidad en un Estado, es un elemento clave en la vida democrática y la aceptación y compromiso con el plano social y político del pluralismo.

Retomamos los planteamientos del pronunciamiento republicano en defensa del Estado laico, realizado en la Cámara de Diputados por varios legisladores y ciudadanos (as) el 17 de julio de 2007:

...

SUP-JDC-835/2013

Por lo tanto, los principios de laicidad y la separación de estado y las iglesias, se orientan en la siguiente definición:

“El Estado mexicano, cuya legitimidad política proviene de la soberanía popular, asume el principio de laicidad como garante de la libertad de conciencia de todas las personas y en consecuencia de los actos que de esta deriven. Garantiza también la autonomía de sus instituciones frente a las normas, reglas y convicciones religiosas o ideológicas particulares; así como la igualdad de las personas ante la ley, independientemente de sus convicciones.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de privilegio a favor de iglesia, asociación o agrupación religiosa alguna”

En ese contexto, otorgarle la característica expresa de “laico” a nuestro Estado mexicano, continuaría y confirmaría la trayectoria que un día se plantearon nuestros legisladores del constituyente de 1857 y que reafirmaron los de 1917, pues se ha constatado en nuestra experiencia colectiva y la de otras naciones, que la laicidad es una fórmula eficaz para la convivencia de la pluralidad; *una solución positiva para la convivencia entre religiones mayoritarias y minoritarias, y para evitar que las creencias de unos cuantos se hagan dominantes a través de la fuerza del Estado y no de la del convencimiento y la persuasión legítima*(Roberto Blancarte, “¿Es intolerante separar la religión de la política?”, en *Libertades laicas*. Red iberoamericana por las libertades laicas, Colegio de la Frontera Norte.

...

Este es el espíritu que se contiene en nuestra Constitución Política Mexicana en varios de sus artículos. En una interpretación sistemática e integral de la Constitución, podemos observar el ánimo que ha tenido el legislador mexicano de establecer cada vez con más claridad el principio rector de laicidad del Estado y que esta Comisión dictaminadora considera importante consolidar. En su artículo 3o., el Constituyente convino en establecer que la educación que imparta el Estado sea laica y, por lo tanto, completamente ajena a cualquier doctrina religiosa. Por su parte, el artículo 24 constitucional –que cuenta en su haber con una sólo reforma desde el Constituyente de 1917– tutela la libertad de creencias, estableciendo expresamente que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...”. En esa misma tesitura, es el artículo 130 constitucional en el que se consagra el principio histórico de la separación del Estado y

las iglesias y la regulación rectora de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Así pues, este espíritu que ha prevalecido en el legislador mexicano de verter en la Constitución Política el principio de laicidad, debe ser consolidado con la inclusión expresa del carácter laico del Estado mexicano, consagrándose con ello como un Estado incluyente y democrático. No es suficiente con lo que tenemos establecido hasta ahora, pues la laicidad del Estado supone mucho más que la separación del Estado y las Iglesias. Significa el respeto por parte del poder público de los derechos fundamentales, la libertad de conciencia, la no discriminación y el pleno reconocimiento de la pluralidad que expresa una sociedad democrática.

En este orden de ideas, al resultar evidentemente inconstitucional la exigencia de anexar a la solicitud de registro, como candidato, una “**CONSTANCIA DE NO LAICISMO**”, con independencia de como aduce la autoridad responsable, *“por cuestiones de costumbres se manejaba anteriormente para demostrar que no se pertenecía alguna iglesia”*, a efecto de preservar el Estado laico y respetar el principio histórico de separación de Estado-Iglesia, esta Sala Superior considera que se debe modificar la Base I, numeral **3)**, inciso **B)**, de la Convocatoria controvertida, a efecto de derogar o suprimir el requisito consistente en presentar la mencionada “**CONSTANCIA DE NO LAICISMO**”.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la Convocatoria, por cuanto hace a la Base I, numeral **3)**, inciso **B)**, por ser un requisito inconstitucional, tal como se ha expresado.

SUP-JDC-835/2013

Por lo anterior, al haber sido declarada inconstitucional la porción normativa establecida en la citada Base I, numeral **3)**, inciso **B)**, de la Convocatoria para elegir Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector, en el Municipio de Macuspana, Tabasco, resultan inoperantes las alegaciones de los actores relativas a la falta de congruencia entre el requisito consistente en “*NO SER MINISTRO O ENCARGADO DE ALGÚN RECINTO DE CULTO RELIGIOSO*” y la exigencia de anexar a la solicitud de registro “*CONSTANCIA DE NO LAICISMO*”.

Finalmente se debe precisar que, dado el estudio de los conceptos de agravio expresados por los demandantes, se advierte que versan sobre aspectos de estricto Derecho y no sobre circunstancias de hecho, lo cual induce a concluir que, en este particular, resulta intrascendente hacer pronunciamiento alguno con relación a los elementos de prueba ofrecidos por las partes, tema respecto del cual el Magistrado instructor dejó de hacer pronunciamiento alguno, por considerar que corresponde al Pleno de esta Sala Superior asumir las determinaciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

UNICO. Se modifica la Convocatoria para elegir Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector, en el Municipiode Macuspana, Tabasco,

para el efecto de que no se exija la “**CONSTANCIA DE NO LAICISMO**”, prevista en su Base I, numeral **3)**, inciso **B)**, conforme a lo expresado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, así como al Ayuntamiento Municipal de Macuspana, Tabasco, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-835/2013

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**